

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Estado:

Centro de Información Comercial.—Memoria sobre la enseñanza mercantil en Suiza.

Ministerio de la Guerra:

Real orden concediendo Cruz de tercera clase del Mérito militar, pensionada, al Coronel de Estado Mayor D. Manuel Benítez.

Otra disponiendo le sean devueltas al recluta Juan Bautista Alvarez las 1.500 pesetas que depositó para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden dando las gracias á los señores que componen la Comisión encargada de la redacción del reglamento de Secretarios de Ayuntamientos por el acierto con que ha llevado á cabo su cometido, y disponiendo la publicación de dicho reglamento en la GACETA.

Reglamento á que se refiere la Real orden anterior.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden encargando á las Secretarías de los Centros docentes dependientes de este Ministerio, que cursen, sin demora alguna y bajo su responsabilidad, las instancias y documentos presentados por los Catedráticos para optar por concurso á cátedras.

Otra autorizando á D. Manuel Pubul y D. José Morales para publicar el programa oficial para la carrera de Profesor y todas las disposiciones que se relacionen con la indicada carrera.

Otra destinando varias instancias en solicitud de que se haga extensivo á los Auxiliares de Universidades lo dispuesto en el caso 3.º del art. 10 del reglamento para el régimen de los Institutos generales.

Instrucciones para la redacción de los Catálogos en las Bibliotecas públicas del Estado.

Administración provincial:

Distrito universitario de Granada.—Clasificación y propuesta de aspirantes á Escuelas de primera enseñanza.

Edictos de varias dependencias de Hacienda citando á los individuos que se mencionan.

Administración municipal:

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.—Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados eclesiásticos, militares, de primera instancia y municipales.

Tribunal Supremo.

Pliego 28 de las sentencias de la Sala de lo civil, correspondiente al tomo II del año actual.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista de la propuesta formulada á favor del Coronel de Estado Mayor del Ejército D. Manuel Benítez y Parodi, Jefe del Depósito de la Guerra

y de la Brigada Obrera y Topográfica del Cuerpo de Estado Mayor, por su gran actividad, celo é inteligencia desarrollados en dichos mandos, dando gran impulso á los trabajos de aquel Centro desde que se hizo cargo de ellos el año 1894, no sólo en las épocas extraordinarias de las últimas campañas, en que facilitó numerosos y variados planos que fueron muy útiles en las mismas, sino también en las ordinarias, con las diversas publicaciones sobre organizaciones de los ejércitos extranjeros y demás noticias relativas á los mismos, difundiendo estos conocimientos en el nuestro;

El REY (Q. D. G.), de acuerdo con el informe emitido por la Junta Consultiva de Guerra que á continuación se inserta, y por resolución de 1.º del actual, ha tenido á bien conceder á dicho Jefe la Cruz de tercera clase del Mérito militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en el apartado 1.º, art. 19, del vigente reglamento de recompensas en tiempo de paz.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Avilés 12 de Agosto de 1902.

WEYLER

Sr. Capitán general de Castilla la Nueva.

Informe que se cita.

Hay un membrete que dice: *Junta Consultiva de Guerra.*—Excmo. Sr.: De Real orden, fecha 26 de Mayo último, se sirvió V. E. remitir á informe de esta Junta una propuesta de recompensa formulada á favor del Coronel del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Manuel Benítez y Parodi.

El General Jefe de la Sección de Estado Mayor y Campaña de ese Ministerio del digno cargo de V. E., teniendo presente los distinguidos servicios que el mencionado Jefe viene prestando al frente del Depósito de la Guerra y de la brigada obrera y topográfica, le recomienda, considerándole acreedor á señalada recompensa.

Hace constar que desde el mes de Abril de 1894, en que se encargó dicho señor de aquel destino, había demostrado gran actividad, celo é inteligencia en el desempeño del mismo, manifestando también que las guerras coloniales originaron considerable aumento de trabajo, y que el citado Coronel, adelantándose siempre á las necesidades que podían preverse, dió señalado impulso á la composición y tirada de numerosos planos y mapas del teatro de la guerra, que fueron remitidos con profusión á las fuerzas que operaban.

Añade que continuas publicaciones habían venido á probar el interés y cuidado con que se ha seguido en el Depósito el desarrollo de las organizaciones extranjeras, contribuyendo á difundir por este medio su conocimiento en el Ejército, siendo á la vez dignos de alabanza la actividad y buen criterio demostrados en la publicación diaria de las vicisitudes de la guerra en el Sur de Africa, labor que ha merecido unánimes elogios.

Califica de brillantísimos, trabajos topográficos como el plano de los alrededores del campo atrincherado de Jaca, haciendo notar que por iniciativa del Coronel Benítez se habían adoptado los más modernos procedimientos que abrevian y perfeccionan los métodos para el levantamiento de planos.

Llama la atención sobre la bondad de los productos de los talleres del Depósito, del cual dice que, colocado al nivel de los Centros científicos más adelantados en nuestra Patria y fuera de ella, realiza trabajos apreciados por todos, redundando en prestigio de la clase militar.

Elogia la competencia del Jefe de que se habla en quantas comisiones de índole esencialmente militar se le han encomendado, y hace expresa mención de una de carácter reservado que se le confió en el verano último.

El escrito referido termina de esta suerte:

«Tan señalados servicios, unidos á una constante laborio-

sidad y buen deseo, entiendo que se hallan comprendidos en el art. 19 del reglamento de recompensas en tiempo de paz, por la utilidad incuestionable que reportan á los intereses del Ejército, y que, con arreglo al mismo, deben recompensarse para que sirva el premio al Coronel Benítez de estímulo á los demás.»

Resulta de los antecedentes que constan en su hoja de servicios, que el Sr. Benítez fué nombrado en 1861 alumno de la Escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor, habiendo sido aprobado con el núm. 1.º en los exámenes de ingreso.

Comprendidos abonos, cuenta 40 años y siete meses de servicios.

Ha merecido la calificación de «Mucho» en cuantos conceptos admiten tan señalado grado de aprecio.

Sus servicios de guerra han sido premiados con tres Cruces rojas del Mérito militar y con el empleo de Comandante de Ejército, concedido por la acción de Somorrostro, hallándose en posesión de las medallas de Bilbao y Alfonso XII.

Tiene, á más, dos Cruces blancas de primera clase, una de segunda y dos de tercera del Mérito militar (una de ellas con pasador del Profesorado), la de segunda del Mérito naval, la de Carlos III, dos encomiendas (una con placa) de Isabel la Católica y la Cruz y Placa de San Hermenegildo.

Es Caballero de la Orden Portuguesa de Cristo, Comendador de la de Santiago de la misma nación, de la militar rusa de Santa Ana y del Emperador Francisco José de Austria, Oficial de la Legión de Honor y Gentil Hombre de entrada de S. M.

Ha sido Profesor de la Escuela de su Cuerpo y Director de la Academia del mismo, y ha desempeñado importantes comisiones, entre las que habrán de citarse: la de Jefe de Comisión Geodésica, Secretario de la de reorganización del Ejército y de la Junta de defensas, Vocal Secretario de la Sección de Cuerpos facultativos, de la Junta Consultiva de Guerra, Secretario de la de Táctica y Vocal de la Central de evaluación y catastro.

Fué nombrado Vocal del Tribunal de grados de Licenciado y de Doctor de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central y del Jurado de exámenes de estudios privados de la misma Facultad.

Es autor de una Memoria reglamentaria, titulada *Instrucción necesaria á las clases de tropa para el ascenso á Oficial y medios de facilitarla*, por la cual se le concedió una mención honorífica, y lo es, en colaboración, de las obras de Aritmética, Algebra elemental y superior, elegidas de texto para las Academias militares, y premiadas con Medalla de oro en la Exposición Universal de Barcelona.

Escribió también una Memoria sobre asuntos científicos de Marina, no habiendo inconveniente en decir, por ser notorio, que á más de los trabajos mencionados y de otros varios, entre los que figuran una Aritmética general para Ingenieros y Arquitectos y un Tratado de Ordenanzas, hizo uno sobre las series funcionales, premiado en público concurso por la Real Academia de Ciencias, á todo lo cual hay que agregar, como título honroso, su nombramiento de Vicepresidente de la Sociedad Geográfica.

Con este resumen de méritos y servicios, la Junta debe exponer, en concepto de informe, que por consecuencia de no existir en la organización militar de España un Estado Mayor Central, á cuyo cargo estuviera la reunión de datos geográficos, orgánicos y estadísticos de carácter militar y científico relativo á nuestro Ejército y á los que más pudieran interesarnos, con el fin de disponer de medios que constituyan una verdadera preparación para la guerra, hállase obligado el Depósito á realizar tan delicada labor, á la vez que se ocupa en la topografía general, así en lo que concierne á la orografía é hidrografía, como á las redes de comunicación.

Tan importantes cometidos exigen un personal docto, con el que cuenta desde luego dicha dependencia, y una dirección por todo extremo acertada, la cual reclama clara inteligencia, vasta ilustración y excelente espíritu.

Que esas condiciones adornan al Coronel Benítez pruebanlo hasta la saciedad los términos de la propuesta y los brillantes antecedentes de su larga carrera.

Visitando, siquiera sea rápidamente, las distintas secciones que constituyen el Depósito y los talleres á él anejados, se aprecia el perfecto orden que allí existe y la suma de previsión empleada para la obtención de favorables resultados, que por cierto le han permitido concurrir muy lucidamente á la Exposición cartográfica de Amberes.

Préstase señalada atención á que se cuente con traductores de los diversos idiomas europeos.

Tanto el Archivo de mapas y planos, como la Biblioteca, elevada á una cantidad considerable de volúmenes, han sido dotados de sus correspondientes catálogos impresos.

Los distintos talleres, cuyo material se ha procurado mejorar, realizan trabajos muy apreciables; la impresión de la obra *Guerra de anexión en Portugal* y la Cartilla del material del batallón de Telégrafos, modelo de grabado y de perfecto ajuste litográfico, dan medida de lo expuesto.

El taller de fotografía ha sido ampliado con otros más pequeños de fotograbado, fotozincografía, fototipia y heliografía, habiéndose hecho notables experiencias de fotografía á gran distancia por medio de teleobjetivos.

La brigada Obrera y Topográfica ha sido reorganizada militar y administrativamente, proveyéndola del material técnico necesario.

La distribución, sin cargo alguno á los Cuerpos y Centros, de las publicaciones indicadas en la propuesta, avaloran el celo desplegado que, según noticias, ha conducido también al fin práctico de aumentarse el ingreso del Tesoro, como resultado de la mayor venta de libros impresos y mapas.

Tales son, á más de otros muchos, los cuidados que vienen pesando sobre el Coronel Benítez en su calidad de Jefe del Depósito de la Guerra, dirigido en diversas ocasiones por Generales, y de cuyo trabajo bastará á formarse idea el hecho de que en la actualidad dependen del expresado Coronel siete Tenientes Coronales, 21 Comandantes, 14 Capitanes del Cuerpo de Estado Mayor y 52 Oficiales en prácticas, habiendo de decir, para término de este informe, que en el caso que se examina, el cumplimiento del deber se ha extendido por los amplios límites que siempre trazan las excepcionales dotes y una voluntad decidida.

Semejantes motivos, á la vez que explican cumplidamente el fundamento de la moción hecha en su favor, ponen de manifiesto que se trata de un militar distinguido, digno de toda alabanza y muy acreedor á que se le otorgue una recompensa que traiga aparejados honra y provecho.

En ese concepto entiende la Junta, aun desconociendo el alcance de la comisión reservada de que se ha hablado al principio, y cuyo buen desempeño quizás baste á formar una reputación, que debe concedérsele la Cruz de tercera clase del Mérito militar con distintivo blanco y pensión del 10 por 100 dentro de su actual empleo, con sujeción á lo prevenido en el apartado 1.º del art. 19 del vigente reglamento de recompensas en tiempo de paz y en armonía con la Real orden de 21 de Septiembre de 1893.

V. E., no obstante, resolverá con su superior criterio lo más acertado.

Madrid 18 de Julio de 1902.—El General Secretario, Leopoldo Cano.—Rubricado.—V.º B.º—Azcárraga.—Rubricado.—Hay un sello que dice: *Junta Consultiva de Guerra.*

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por el recluta del reemplazo de 1901, perteneciente á la zona de Valencia, Juan Bautista Alvarez Borrás, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas con que se redimió del servicio militar activo en 30 de Septiembre último, según carta de pago núm. 1.703, expedida por la Delegación de Hacienda de la indicada provincia;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta que al interesado le correspondía servir en filas con arreglo al cupo señalado en 1.º de Septiembre del referido año, y que resultó excedente de cupo con motivo de la modificación que introdujo el Real decreto de 6 de Diciembre siguiente, se ha servido disponer que le sean devueltas las mencionadas 1.500 pesetas, como comprendido en la Real orden de 9 de Enero del corriente año (D. O., número 6).

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Avilés 12 de Agosto de 1902.

WEYLER

Sr. Capitán general de Valencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de reglamento organizando el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento y los servicios encomendados á estos funcionarios, formulado por la Comisión nombrada por Real orden de 10 de Julio de 1900:

Resultando que la Comisión de referencia ha cumplido su cometido con celo digno del mayor elogio, formulando un reglamento completo para los servicios

de que se trata y formación del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento:

Considerando que en el reglamento citado se han tenido muy en cuenta los preceptos de la ley Municipal vigente en sus artículos 122 al 131, como también las disposiciones parciales dictadas en la materia, tanto por este Ministerio, con audiencia del Consejo de Estado, como por los Tribunales contenciosos, que han venido á constituir verdadero estado de derecho, según se justifica en los ilustrados dictámenes que acompañan á dicho proyecto:

Considerando que los Ayuntamientos deben ser los más interesados en apartar el nombramiento y separación de sus Secretarios de toda acción ajena á los intereses propios de la mejor administración de los pueblos, y que en el acierto en la designación de aquellos funcionarios y su mayor competencia en el asesoramiento de las leyes y procedimientos á que deben someterse la tramitación y resolución de los asuntos, estriba la eficaz regeneración de la administración local;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que se den las gracias por su acertado trabajo á V. S. I., y á los Sres. Conde de Esteban Collantes, Senador del Reino; D. Luis Maldonado y Ocampo, Diputado á Cortes; D. Fernando Mellado, Catedrático de la Facultad de Derecho en la Universidad Central; D. Fernando Boccherini y D. Leopoldo Cortinas, Diputados provinciales; D. Francisco Ramonet y D. Julián María de Mendieta, Concejales; D. Camilo Pozzi y D. Francisco Ruano, Secretarios de la Diputación provincial y Ayuntamiento de Madrid respectivamente; D. José Velarde, Jefe de la Sección de Presupuestos y Contabilidad de este Ministerio; D. Rafael Salaya, Contador del Ayuntamiento de esta Corte, y D. José Lon y Albareda, Secretario y Jefe de la Sección de Organización provincial y municipal, primera de esa Dirección general de su digno cargo, que han formado la Comisión que ha redactado el expresado reglamento.

2.º Que se publique en la GACETA DE MADRID, con el carácter de provisional, el citado reglamento de Secretarios de Ayuntamiento y de los servicios encomendados á estos funcionarios en las Corporaciones municipales, para que en el plazo de sesenta días, á contar desde el siguiente á la publicación en la GACETA, puedan presentar los Ayuntamientos en la Dirección general de Administración las observaciones que consideren oportunas hacer en bien de los servicios municipales.

3.º Que una vez terminado el plazo anteriormente citado, y reunida la información que las Corporaciones populares remitan á esa Dirección, se pase al Consejo de Estado el expediente, para que dicho alto Cuerpo consultivo emita su ilustrado dictamen; y

4.º Que cumplidos esos trámites, y aprobado por S. M., se publique el reglamento definitivo en la GACETA DE MADRID antes del 1.º de Diciembre próximo, para que pueda ponerse en vigor desde el 1.º de Enero de 1903.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 8 de Agosto de 1902.

S. MORET

Sr. Director general de Administración.

REGLAMENTO ORGANICO

DEL

CUERPO DE SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO

De los nombramientos de los Secretarios.—De las vacantes.—Forma de proceder para nombrar.—Concursos.—Reclamaciones y recursos contra los mismos.—Exámenes.

Artículo 1.º Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario, pagado de sus fondos, cuyo sueldo se consignará anualmente en los presupuestos, con sujeción á lo prevenido en este reglamento.

El nombramiento corresponderá al Ayuntamiento, previo concurso, en armonía con lo prevenido en el art. 122 de la ley Municipal al vigente, y con arreglo al procedimiento que se fijará en los artículos posteriores.

Art. 2.º En el plazo de tercero día después de ocurrida una vacante de los Secretarios comprendidos en este reglamento, el Alcalde, bajo su más estricta y personal responsabilidad, la comunicará al Gobernador, dando cuenta al Cabildo en la primera sesión ordinaria que celebre, acordándose el concurso en la misma sesión.

Al día siguiente de adoptado el acuerdo de concurso, el Alcalde remitirá á la Dirección general de Administración certificado literal de la sesión, acompañado del documento

justificativo de la vacante, siendo éste en caso de fallecimiento el certificado del Registro civil. La Dirección de Administración, en el mismo día de recibida, anunciará la vacante y concurso en la GACETA, y los Gobernadores de todas las provincias reproducirán dicho anuncio en los *Boletines oficiales*.

Art. 3.º Los concursos serán siempre por el plazo fijo de treinta días, descontando los festivos, en cuyo término improrrogable se presentarán en el respectivo Ayuntamiento las instancias para optar al mismo, dándose inmediatamente recibos á los interesados, suscritos por el Alcalde.

Art. 4.º Para optar al concurso se necesita acompañar la siguiente documentación:

1.º Los aspirantes cuyo nacimiento sea anterior á la publicación de la ley vigente del Registro civil, presentarán la fe de bautismo para acreditar ser mayores de veinticinco años de edad, requisito indispensable para optar al concurso, y los nacidos con posterioridad á la fecha citada presentarán, á los efectos indicados, la certificación del Registro civil ó Consulado si han nacido en el extranjero.

2.º Certificación de buena conducta, expedida por el Ayuntamiento donde conste empadronado, como residente con dos años por lo menos de anticipación.

3.º Certificación en forma haciendo constar que disfruta la plenitud de los derechos civiles en virtud de mandamiento del Juzgado ó Juzgados donde el aspirante haya tenido su domicilio durante los últimos dos años.

4.º Certificación expedida en virtud de orden del Alcalde por el Secretario ó Secretarios de los Ayuntamientos en cuyos Municipios hubiese tenido el aspirante su residencia durante los dos últimos años, expresando que no se encuentra privado de los derechos políticos.

5.º Certificación en forma haciendo constar que no ha estado procesado ni ha sufrido condena alguna.

6.º Certificación librada por la Secretaría del Ayuntamiento del distrito de cuya provisión se trate, en que conste que el aspirante no se halla comprendido en ninguno de los casos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 123 de la ley Municipal vigente.

7.º Certificación ó título de aptitud, acreditando haber sido aprobado en los exámenes que en el mes de Enero de cada año se verificarán á este efecto, con arreglo á este reglamento.

Art. 5.º Dentro del concurso, se considerará por los Ayuntamientos preferencias para el nombramiento:

1.º A los Secretarios de Ayuntamiento de mayor ó igual categoría que vengán desempeñando sin interrupción el cargo en propiedad por más de cuatro años.

2.º Los Secretarios de Ayuntamiento con categoría inmediata inferior al del en que ocurra la vacante, siempre que justifiquen cuatro años de servicios en propiedad en aquella categoría.

3.º A los Doctores y Licenciados en Derecho administrativo, civil y canónico, siempre que justifiquen haber desempeñado cargo oficial ó académico, ó haber ejercido la profesión por más de cuatro años.

Todos los demás títulos que aleguen los examinandos serán apreciados libremente por la Corporación.

Art. 6.º El Alcalde convocará á sesión extraordinaria, en cuya citación firmarán el recibí todos los Concejales, uniéndose éstas al expediente. Dicha sesión extraordinaria tendrá lugar al día siguiente de vencido el plazo de los treinta hábiles del concurso, y en ella se hará el nombramiento libremente y por mayoría, teniendo muy en cuenta lo prevenido en el art. 106 de la ley Municipal vigente, y por tanto, siendo la votación nominal.

Art. 7.º Una vez acordado el nombramiento y en el mismo día, el Alcalde, si se trata de un Ayuntamiento que no exceda de 15.000 habitantes y sea mayor de 2.000, remitirá el expediente con toda la documentación presentada por los aspirantes al Gobernador civil de la provincia, cuya autoridad, en un plazo que no podrá exceder de veinte días y con audiencia previa de la Comisión provincial, corregirá, si las hubiese, sólo las infracciones reglamentarias que se hubiesen cometido en el procedimiento.

En el caso de existir infracción grave que corregir que anule el nombramiento, se devolverá el expediente en el indicado plazo de veinte días al Ayuntamiento, amonestándole y obligándole á celebrar de nuevo sesión extraordinaria en el plazo de cuarto día, para corregir las ilegalidades cometidas.

Art. 8.º Si se tratase de Ayuntamiento mayor de 15.000 almas, se dará cuenta en el mismo plazo al Ministerio de la Gobernación, remitiéndole el expediente con toda la documentación presentada por los aspirantes, á fin de que en el plazo improrrogable de treinta días se corrija sólo las infracciones reglamentarias que se hubiesen cometido en el procedimiento.

Art. 9.º Contra los acuerdos de los Ayuntamientos nombrando Secretarios se admitirá recurso especial á los aspirantes al concurso ante el Gobernador civil de la provincia, en el plazo de diez días, si se trata de Ayuntamientos de 2.000 á 15.000 residentes.

Estos recursos no podrán referirse más que á denunciar y corregir las infracciones reglamentarias en el procedimiento, y tendrán que ser resueltos forzosamente en el plazo improrrogable de veinte días, con audiencia previa de la Comisión provincial.

Art. 10. Si se tratase de Ayuntamientos mayores de 15.000 residentes, el recurso procederá ante el Ministerio de la Gobernación, que no podrá resolver más que para corregir las infracciones reglamentarias, y en el plazo de treinta días.

Si no se resolviese en estos plazos, serán firmes los acuerdos de nombramiento, pudiendo los recurrentes acudir á los Tribunales contenciosos.

Art. 11. Los Concejales y vecinos del término municipal podrán también entablar los recursos anteriormente señalados y en los plazos prevenidos, con arreglo al mismo procedimiento.

Art. 12. Una vez terminados los plazos marcados en los artículos anteriores, se exigirá la debida responsabilidad administrativa de no haberse resuelto, como es obligatorio, siempre que se trate de corregir infracción de ley.

Art. 13. Los aspirantes a los concursos, ó los Concejales de los Ayuntamientos cuyos recursos se sustancien en la Administración, tendrán derecho, si les conviene, como partes reconocidas en el expediente, á entablar los pleitos contenciosos ante los Tribunales Central ó provinciales.

Art. 14. Transcurridos los plazos citados en los anteriores artículos sin haberse entablado recurso alguno, se publicará el nombramiento en la GACETA, si se trata de Ayuntamiento mayor de 15.000 residentes, y en el *Boletín oficial* de la provincia si se trata de Ayuntamiento de menor número de habitantes, siendo desde este momento firme el nombramiento, sin que proceda recurso alguno posterior, puesto que se ha terminado la vía gubernativa sin reclamación ninguna contra el nombramiento ni contra el procedimiento del concurso.

Art. 15. Si los Ayuntamientos dejasen transcurrir el plazo marcado para nombrar sin hacer uso de los derechos que les concede la ley Municipal vigente y este reglamento, se entenderá que renuncian voluntariamente á ellos. En este caso, y puesto que las Corporaciones no pueden permanecer sin Secretario, ni quedar incumplidos los preceptos del concurso, se procederá á remitir el expediente sin demora al Gobernador, cuya Autoridad, en un plazo que no podrá exceder de diez días desde la fecha en que terminasen los treinta del concurso y debió verificarse la sesión del Ayuntamiento para resolver, nombrará al aspirante que reúna más años de servicios en la Administración municipal, provincial ó del Estado. Contra esta providencia del Gobernador podrán los aspirantes que se consideren perjudicados entablar pleito contencioso.

Art. 16. El que al ser nombrado Secretario del Ayuntamiento se encontrase en alguno de los tres primeros casos que fija el citado art. 123 de la ley en su segundo apartado, deberá manifestar por escrito ante el Ayuntamiento, y en el término de dos días, contados desde aquel en que se le notificó el nombramiento, que renuncia al cargo que venía desempeñando.

En cualquier tiempo en que aparezca que el Secretario de un Ayuntamiento se encuentra comprendido en alguno de los casos que enumera el mismo apartado segundo de la ley, cesará en el ejercicio del cargo, y el Ayuntamiento declarará la vacante.

Art. 17. En armonía con el principio que informa el artículo 29 de la ley Municipal vigente, no se exigirá la justificación del previo examen para los concursos á plazas de Secretarios de Ayuntamientos cuyo censo de población no llegue á 2.000 residentes, bastando acreditar los conocimientos de segunda enseñanza ó el título de Maestro.

Art. 18. Los Secretarios de los Ayuntamientos expresados en el artículo anterior que deseen concursar vacantes de mayor categoría deberán probar su suficiencia mediante el certificado de los exámenes ó título de aptitud correspondiente.

Art. 19. En todas las provincias se constituirá un Tribunal, compuesto del Rector de la Universidad, si lo hubiese, ó de un Catedrático de la Facultad de Derecho, designado por el Claustro, ó del Director del Instituto, Presidente, y como Vocales, un Letrado, nombrado por el Colegio de Abogados; un Profesor mercantil ó de Matemáticas del Instituto, designado por el Claustro de éste; un Abogado del Estado, nombrado por la Delegación de Hacienda; un Concejal de cualquier Ayuntamiento de la provincia, designado por el Gobernador, y como Secretario, el de cualquier Ayuntamiento de la misma provincia, designado por el Presidente del Tribunal. En Madrid, el Tribunal se constituirá en la siguiente forma: Presidente, el Rector de la Universidad; Vocales, el Catedrático de Derecho administrativo de la misma Universidad, designado por el Rector; un Abogado, por el Colegio de Madrid; un Catedrático de la Escuela de Comercio; un Concejal del Ayuntamiento de Madrid, designado por la Corporación; el Secretario del Ayuntamiento de Madrid, uno de otro de la provincia y un Jefe de Administración del Ministerio de la Gobernación, y que actuará como Secretario.

Art. 20. Para que estos Tribunales puedan actuar, se requiere por lo menos la asistencia de la mayoría de sus individuos.

Art. 21. Todos los aspirantes que deseen obtener títulos de aptitud para Secretarios de Ayuntamientos de 2.000 habitantes á 15.000, exceptuados los de capitales de provincias, harán sus exámenes ante cualquiera de los Tribunales provinciales.

Ante el Tribunal superior, con residencia en Madrid, actuarán todos los que deseen obtener título de aptitud para Secretario de Ayuntamiento de capital de provincia, aunque su vecindario sea inferior al de 15.000 residentes, y para toda Secretaría de Municipio mayor en el censo de los habitantes indicado.

Art. 22. Los exámenes á que se refieren los artículos anteriores serán de dos grados, ó sea, unos aquellos que hayan de verificarse ante los Tribunales de provincia, y otros distintos los que deban tener lugar ante el Tribunal de Madrid.

Art. 23. Los programas por preguntas para regir los exámenes se formarán todos los años por los Tribunales respectivos, publicándose en los *Boletines oficiales* con ocho meses de anticipación á la fecha en que los exámenes deban verificarse.

Los programas del Tribunal que ha de actuar en Madrid se publicarán en la GACETA, además del *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 24. Los ejercicios serán, para los que haya n de actuar ante los Tribunales provinciales, dos: uno práctico y otro teórico. El ejercicio teórico en los Tribunales de referencia consistirá en lo siguiente:

Primero. Gramática castellana en toda amplitud.
Segundo. Aritmética y Contabilidad en cuanto pueda afectar á los servicios del Estado.

Tercero. Nociones de Derecho administrativo.
Cuarto. Hacienda pública, y especialmente Tribunal de Cuentas; presupuestos generales del Estado; Contabilidad provincial y municipal.

Quinto. Legislación general con relación á los servicios más importantes del Estado; legislación completa provincial y municipal en todos sus distintos aspectos de reclutamiento y reemplazo, de aguas, caza y pesca, de minas, electoral en todas sus distintas aplicaciones, de policía y guardería rural y forestal.

Sexto. Disposiciones relativas á los servicios encomendados al Secretariado.

Los examinandos contestarán en un tiempo que no podrá bajar de media hora á dos preguntas sacadas á la suerte de cada una de las tres primeras materias, y á tres de cada una de las señaladas en los números cuarto, quinto y sexto.

Art. 25. Para los aspirantes al cargo de Ayuntamientos mayores de 15.000 habitantes, los ejercicios serán tres.

En el primero, los examinandos contestarán por escrito á una pregunta sacada á la suerte de las que al efecto se formulen por el Tribunal, relacionadas con legislación municipal ó historia de los Municipios, redactando en el término de tres horas una disertación sin consultar libros, documentos ni dato alguno, ni recibir ayuda ó instrucción de nadie; y á este fin se encerrarán en un local todos los que practiquen el ejercicio, vigilados convenientemente por el personal que designe el Tribunal y que se le facilitará por el Gobierno civil.

Transcurridas las tres horas de la antedicha clausura, los examinandos entregarán inmediatamente sus respectivas Memorias al Secretario del Tribunal, quien acusará recibo de ellas, las sellará y rubricará en todas sus hojas, las anotará y registrará, numerándolas, y las someterá á la censura del Tribunal. Este, dentro de los quince días siguientes, se reunirá en sesión pública para que los interesados lean sus trabajos, y terminada su lectura, á puerta cerrada, calificará el ejercicio, consignando la censura en el acta, de la que se remitirá copia certificada á la Dirección general, publicándose en la tabla de anuncios la lista de aspirantes que hubiesen sido aprobados.

Art. 26. El ejercicio teórico versará sobre las siguientes materias:

- 1.º Gramática castellana en toda su extensión.
- 2.º Aritmética y contabilidad.
- 3.º Francés (curso completo).
- 4.º Nociones de moral y derecho usual.
- 5.º Derecho político y administrativo.
- 6.º Derecho civil.
- 7.º Legislación penal.
- 8.º Hacienda pública, Economía política y Estadística.
- 9.º Legislación general, provincial, municipal y electoral

en todas sus distintas manifestaciones, reclutamiento y reemplazo, aguas, caza y pesca, ensanche de poblaciones, minas, policía y guardería rural y forestal, orden público y espectáculos públicos, reuniones y Asociaciones, y disposiciones relativas al Secretariado.

Los aspirantes contestarán, en un tiempo que no podrá ser menor de media hora ni exceder de una, á dos preguntas sacadas á la suerte de las materias señaladas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 8.º, y tres de las que se consignan en los números 6.º, 7.º, y 9.º.

Durante el ejercicio no se interrumpirá al que lo practique; pero á continuación los Jueces del Tribunal podrán hacer alguna observación al examinando para que amplíe la doctrina expuesta en sus contestaciones.

Terminado el ejercicio de cada día, el Tribunal, acto continuo, calificará en sesión secreta, publicando la calificación en la tabla de anuncios, y remitiendo copia del acta, con los ejercicios aprobados, á la Dirección general.

Art. 27. El ejercicio práctico será común en ambos Tribunales, consistiendo en la tramitación de un expediente y redacción de actas, figurando una sesión, fundamentando y explicando por escrito cuanto al ejercicio se refiera, con el fin de demostrar competencia en la práctica de las funciones propias del cargo.

El Tribunal calificará en la forma prevenida para el primer ejercicio en Madrid.

Art. 28. El aspirante que no haya logrado la aprobación en cualquiera ejercicio, no podrá actuar en el siguiente.

Art. 29. En el primero y último ejercicio actuarán simultáneamente todos los aspirantes, salvo cuando su número exigiese la división en grupos y días distintos, á juicio del Tribunal.

Art. 30. Los aspirantes serán llamados á los ejercicios por el orden que determine un sorteo previo entre los solicitantes, y que se anunciará oportunamente; y si alguno debidamente justificara la no presentación, será llamado á examen por última vez á la conclusión del respectivo ejercicio, perdiendo todo derecho de no presentarse tampoco.

Art. 31. El sorteo, así como el comienzo de los exámenes, ó sea el día en que éstos han de tener lugar, se anunciará en el *Boletín oficial* y en la GACETA DE MADRID, y todas las de-

más operaciones, en las tablas de anuncios fijadas en la puerta del local en que el Tribunal celebre sus sesiones.

Art. 32. El Tribunal no calificará los ejercicios por nota, limitándose á expedir el título de aptitud á los que no haya desaprobado en el ejercicio. Estas certificaciones de aptitud irán autorizadas con la firma de todos los que formen los Tribunales, y de no ser materialmente posible, por causas justificadas, firmarán siempre dichos documentos, por lo menos, el Presidente, un Vocal y el Secretario.

Art. 33. Los Tribunales de exámenes, una vez terminadas sus funciones, remitirán á la Dirección de Administración lista certificada, y debidamente autorizada por el Presidente y Secretario, de todos los individuos que hayan sido declarados aptos. Estas listas se publicarán inmediatamente en la GACETA, llevándose además en dicha Dirección un registro especial donde consta todos los que se encuentran en condiciones legales de poder optar á los concursos por poseer el título de aptitud.

CAPÍTULO II

De las capacidades para ser Secretario.—Incapacidades.—Incompatibilidades.—Nombramientos de interinos.—Licencias.—Excedencias.

Art. 34. No podrán ser nombrados Secretarios, ni en propiedad ni interinamente:

- 1.º Los Concejales del mismo Ayuntamiento.
- 2.º Los que desempeñan cualquier otro cargo municipal ó en la Junta de Asociados.
- 3.º Los Notarios y Escribanos, y Secretarios de Juzgados municipales en poblaciones que excedan de 2.000 habitantes residentes, en tanto que no hayan transcurrido dos años de haber dejado de desempeñar las funciones propias de estos cargos.
- 4.º Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento.
- 5.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contrataciones ó suministros dentro del distrito municipal por cuenta de éste, de la Provincia ó del Estado.
- 6.º Los que tengan pendiente cuestión administrativa ó judicial con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó su administración.
- 7.º Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes.
- 8.º Los que hayan desempeñado cargo alguno en las Comisiones especiales de Ensanche.

Art. 35. El cargo de Secretario es incompatible:

- 1.º Con todo otro municipal.
- 2.º Con toda retribución, gratificación, comisión ó encargo de ninguna empresa constituida en España ni en el extranjero, ya sea industrial, comercial ó de cualquier índole.
- 3.º Con todo cargo ó comisión retribuida del Estado ó de las Diputaciones.
- 4.º Con el ejercicio de la Abogacía en los Tribunales contenciosos y en todo asunto que tenga relación directa ó indirecta con la Administración del Estado, provincial ó municipal.
- 5.º Por parentesco con el Alcalde ó el que ejerza sus veces.
- 6.º Con todo cargo de orden judicial.

Art. 36. En el momento que se justifique, sea en el tiempo que sea, que un Secretario de Ayuntamiento está comprendido en alguno de los casos de incompatibilidad ó incapacidad señalados en este reglamento, cesará inmediatamente en el ejercicio del cargo, anunciándose la vacante en la forma prevenida al efecto en el capítulo anterior de este reglamento.

Art. 37. En todo Ayuntamiento cuyo censo cuente más de 2.000 habitantes residentes, habrá un Oficial mayor, nombrado por la Corporación entre los funcionarios más antiguos y de más reconocida competencia. Este funcionario sustituirá al Secretario en casos de ausencia ó enfermedades.

Art. 38. Los Secretarios de los Ayuntamientos sólo podrán hacer uso de licencia en los siguientes casos:

- 1.º Con sueldo, por enfermedad justificada con certificación expedida por dos Médicos que designará el Alcalde, siempre que esta enfermedad no pase de seis meses, en cuyo caso se procederá á la formación del debido expediente para la declaración de inutilidad física, procediéndose, si ésta se justifica, á la declaración de la vacante.
- 2.º Para asuntos propios, sin sueldo, por tres meses.
- 3.º Para descanso por un mes, con sueldo, y otro á mitad de sueldo, sin que de estas licencias pueda disfrutarse más que una al año en caso justificado ante la Corporación.
- 4.º Licencia ilimitada ó excedencia, en cuyo caso se procederá á la declaración de la vacante y al nombramiento por concurso. El Secretario que pidiese la excedencia ó licencia ilimitada se entenderá que renuncia á la plaza que desempeña, quedando en libertad de poder optar á los concursos que le convengan.

Art. 39. Ningún Secretario tendrá derecho para reclamar haberse por servicios que no haya desempeñado, exceptuándose solamente el caso de enfermedad, prescrito en el artículo anterior; caso 1.º

CAPÍTULO III

De las funciones, deberes y atribuciones de los Secretarios de Ayuntamientos.

Art. 40. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamiento son:

Primero. Asistir, sin voz ni voto, á todas las sesiones del Ayuntamiento, sean ordinarias ó extraordinarias que el mis-

mo celebre, dándole cuenta de la correspondencia y expedientes y demás asuntos sobre que haya de dictar resolución, en la forma y orden que el Presidente le haya prevenido al fijar la del día, pudiendo ser auxiliado por los funcionarios municipales que estime necesarios para el mejor servicio.

Segundo. Redactar el acta de cada sesión, especificando en ella el nombre del que ejerza las funciones de Presidente, los de los Concejales que asistan, la hora que comienza y acaba la sesión, los acuerdos que se adopten, las discusiones que hubiese, con expresión especialmente de los fundamentos que las minorías aleguen para razonar sus votos, las votaciones que se verificaren, y si fueran nominales, los nombres de los Concejales, con determinación del sentido en que emitan su voto, y cuantos demás incidentes ocurrieran y fueran dignos de consignarse.

Tercero. Leer al principio de cada sesión el borrador del acta de la sesión precedente, y aprobada que sea por el Ayuntamiento, hacerla transcribir fielmente en el libro respectivo sin enmiendas ni raspaduras, y si las hubiese, se salvará al final este defecto, cuidando de recoger las firmas de los asistentes, como se previene en el art. 107 de la ley, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

En la misma sesión en que se apruebe el acta, el Secretario solicitará de los Sres. Concejales la obligación que tienen de firmarla en el acta, con arreglo al citado art. 107 de la ley. Durante el plazo de ocho días procederá por cuantas gestiones considere procedentes á obtener las expresadas firmas, y si transcurrido este plazo no las obtuviere, dará cuenta por escrito al Sr. Alcalde.

Cuarto. Cuidar de que en el libro de actas del Ayuntamiento, que es un instrumento público y solemne, se consignen todos los acuerdos, puesto que el que no conste explícita y terminantemente en el acta correspondiente, no tendrá valor ninguno, siendo de responsabilidad del Secretario el que dicho libro de actas esté extendido en papel del sello correspondiente, numeradas y rubricadas todas sus hojas por el Alcalde, y selladas con el del Ayuntamiento y con cuantos requisitos están prevenidos por las leyes en estos casos.

Quinto. Será deber muy especial y personal de los Secretarios que á fin de cada mes en las capitales de provincia y de partido y pueblos que tengan más de 4.000 habitantes, y de cada trimestre en todos los demás, se formule por el mismo bajo su más estricta responsabilidad, y siendo causa de destitución el no efectuarlo, un extracto claro y especificado de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante los plazos expresados.

Este extracto se someterá á la aprobación en la primera sesión de la Corporación, después del tiempo marcado en el párrafo anterior, debiendo ésta aprobarlo inmediatamente, dándose cuenta al Gobernador por el Alcalde en plazo de tercero día.

Todos los Gobernadores, cumpliendo el art. 109 de la ley Municipal, cuidarán muy atentamente este servicio de gran importancia, á fin de que los vecinos puedan ejercitar sus derechos de fiscalización y alzada contra los acuerdos de las Corporaciones, cuyos extractos, una vez recibidos en los Gobiernos, se publicarán inmediatamente en los *Boletines oficiales*.

Sexto. Cuidarán de que todas las reglas establecidas en los preceptos anteriores se apliquen también á las actas y sesiones de la Junta municipal, llevándose en libros separados de la del Ayuntamiento, y con las mismas formalidades, precauciones y requisitos, teniendo muy en cuenta que las sesiones de las Juntas municipales son siempre extraordinarias, y que los acuerdos han de adoptarse por la mitad más uno de sus individuos.

Séptimo. Permanecer en la Secretaría del Ayuntamiento las horas de oficina, tanto ordinarias como extraordinarias.

Octavo. Preparar los expedientes para los trabajos de las Comisiones y la resolución del Ayuntamiento, á cuyo efecto:

1.º Abrirá la correspondencia, extractará las solicitudes ó instancias, en el caso de que el expediente se incoe por consecuencia de aquéllas, ó pondrá por cabeza certificación del acuerdo del Ayuntamiento ó decreto del Alcalde que origine el expediente.

2.º Enumerará y extractará los documentos que acompañen á la instancia y demás datos y antecedentes que deban tenerse en cuenta para la resolución.

3.º Fijará los decretos que requiera la tramitación y las diligencias que la misma haga necesarias.

4.º Consignará su dictamen conciso y razonado, con expresión de las disposiciones legales en que se apoye.

5.º Anotará en cada expediente, bajo su firma, la resolución del Ayuntamiento, expresándola con claridad y amplitud suficientes para que no puedan caber dudas acerca de ella, la que será autorizada con el sello de la Corporación.

Noveno. Redactar y extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento que deban consignarse en el libro de actas y en los expedientes respectivos, y las de las Comisiones de que haya de darse cuenta á la Corporación en pleno, así como las que hayan de constar en los indicados expedientes.

Décimo. Preparar en la forma expuesta en el apartado 5.º, y cuando no haya Secretario especial del Alcalde, los expedientes que éste debe resolver por sí, anotando las resoluciones y extendiendo las minutas en la misma forma que queda prevenido para las de los Ayuntamientos y Comisiones.

Undécimo. Certificar de todos los actos oficiales del Ayuntamiento, expidiendo en papel correspondiente y en virtud de acuerdo del Ayuntamiento ó decreto del Alcalde las certificaciones á que hubiere lugar, las cuales no serán valederas sin el B.º V.º del Alcalde y sin el sello de la Corporación.

Duodécimo. Certificar de todos los actos oficiales del Al-

calde en los pueblos donde éste no tenga Secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar respecto de ellos en la misma forma y con los mismos requisitos exigidos para las actas del Ayuntamiento.

Décimotercero. Dirigir y vigilar á los empleados nombrados por el Ayuntamiento y por el Alcalde, en su caso, correspondiéndole en su consecuencia:

a) Fijar las horas ordinarias y extraordinarias en las oficinas municipales, con presencia de lo que se determina en el art. 97 de la ley.

b) Distribuir los trabajos entre los diferentes funcionarios adscritos á la Secretaría.

c) Inspeccionar constantemente todas las oficinas municipales á fin de que los funcionarios que dependan del Municipio cumplan exactamente los deberes que le están encomendados.

d) Apercebir á los funcionarios municipales por los defectos que observe en el desempeño de sus respectivos cargos, por falta de asistencia á la oficina en las horas ordinarias y extraordinarias y faltas de consideración hacia su persona ó representación oficial, haciendo constar el apercibimiento en el expediente personal del funcionario castigado.

e) Imponer, en los casos de faltas reiteradas y que ya hubieran sido objeto de apercibimiento en forma, multas que no excedan en un mes de la pérdida del haber devengado por el funcionario durante nueve días, y cuyas multas se satisfarán en el papel correspondiente.

f) Dar cuenta al Alcalde de las faltas en que incurren los funcionarios, si reinciden después de apercibidos y multados.

g) Proponer la suspensión de los funcionarios municipales.

Para la imposición de esta pena se instruirá sumariamente un expediente, en el que se justifique la comisión de la falta, y se pasará en el mismo día al Alcalde para la resolución que estimare procedente, con previa audiencia del interesado y admitiéndole sus descargos.

h) Conceder autorización á los funcionarios municipales para ausentarse del término cuando la ausencia no exceda de ocho días.

Décimocuarto. Auxiliar á las Juntas periciales sin retribución especial en la confección de amillaramientos y reparto.

Para la realización de estos trabajos, utilizará también, sin retribución especial, los servicios de los funcionarios adscritos á las oficinas municipales.

Décimoquinto. Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento ó el Alcalde le confiese dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 41. Será también obligación del Secretario del Ayuntamiento en donde no hubiese Archivero, custodiar y ordenar el Archivo municipal.

En su consecuencia, deberá:

Primero. Formar el inventario de todos los papeles y documentos que hubiere en el Archivo por años correlativos, y dentro de cada año por materias, ó según sea la naturaleza de los asuntos á que aquéllos se refieran, cuidando de que por ningún concepto salgan del local en que se custodia.

Segundo. Colocar y enlazar los expresados papeles y documentos con la debida separación de años y de materias.

Tercero. Procurar su conservación en el mejor estado posible.

Cuarto. Adicionar todos los años el inventario con un apéndice, que tendrá la debida expresión de los papeles y documentos en él comprendidos.

Quinto. Remitir á la Diputación provincial una copia del inventario, autorizada con el V.º B.º del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Sexto. Remitir á la Diputación provincial en el mes de Febrero de cada año una copia del apéndice al inventario correspondiente al año anterior en la misma forma y con los mismos requisitos que la del inventario.

Art. 42. Donde no hubiere Contador municipal, será cargo del Secretario del Ayuntamiento llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razón de las cartas de pago.

En el desempeño de estas funciones, el Secretario del Ayuntamiento se atemperará estrictamente en todas sus partes á las disposiciones establecidas en la ley orgánica y en el reglamento de Contadores de fondos municipales y provinciales, aprobado por el Real decreto de 11 de Diciembre de 1900.

Art. 43. Siendo los Secretarios de los Ayuntamientos asimismo de las Comisiones en que las respectivas Corporaciones se dividen, así permanentes como especiales, podrán delegar su asistencia al seno de las mismas y al despacho de los asuntos á ellas correspondientes en empleados competentes de la Secretaría, siempre que no puedan ejercitar dichas funciones por causa justificada del servicio.

Art. 44. Los Secretarios de Ayuntamiento tendrán especial cuidado en cumplimentar los acuerdos de la Corporación, previo mandato escrito del Alcalde, teniendo á este efecto muy en cuenta lo prevenido en la ley Municipal acerca de publicación de los mismos, y respetando las prevenciones de la misma ley en lo que afecta á recursos de alzada ó de queja, asegurando la libre acción de los vecinos para poder entablar dichos recursos y facilitándoles al efecto la documentación y certificaciones que soliciten de los actos realizados por la Corporación.

Art. 45. Los Secretarios de Ayuntamientos serán responsables de la forma en que se hagan las notificaciones á los vecinos de todo acuerdo municipal ó providencia gubernativa que deban comunicar, siendo causa de amonestación y

hasta de suspensión si las notificaciones no se hicieran en la forma prevenida para estos casos en la ley de procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889 y reglamento para su ejecución de 22 de Abril de 1890 para el Ministerio de la Gobernación.

Art. 46. En los casos en que los Alcaldes tengan que suspender acuerdos por sí ó á instancia de cualquier residente del pueblo, con arreglo al art. 168 y siguientes de la ley Municipal, los Secretarios informarán previamente y por escrito en el debido expediente, asesorando en derecho, y con estricta sujeción á los preceptos legales, para que los Alcaldes puedan actuar en cuestión de tanta importancia con verdadero conocimiento de las disposiciones legales al ejercitar libremente sus funciones.

Art. 47. Los Secretarios de Ayuntamiento cumplirán todos los mandatos de la Corporación y del Alcalde, dirigiéndose al efecto, y según proceda, á los Tenientes de Alcalde, Concejales, funcionarios de igual categoría y dependientes municipales, Corporaciones y particulares. Las comunicaciones á las Autoridades superiores, Diputaciones y Centros del Estado ó Alcaldes de otros pueblos, serán siempre suscritas por la Alcaldía presidencia.

También deberán muy especialmente cuidar de los siguientes servicios:

Primero. Operaciones de quintas desde el alistamiento de los mozos hasta el ingreso de los mismos en Caja, instruyendo los expedientes de excepciones legales, de ausentes y de prófugos con arreglo á la legislación vigente de Reclutamiento y Reemplazo.

Segundo. Preparar el expediente de renovación de la Junta municipal todos los años, y de las demás en los períodos ó épocas que correspondan.

Tercero. Auxiliar á la pericial en la clasificación de débitos cobrables é incobrables hasta la declaración de partidas fallidas.

Cuarto. Intervenir en la formación de listas de elegibles para compromisarios de Senadores, rectificación del Censo, y preparar los expedientes para las elecciones de Senadores, Diputados á Cortes, provinciales y Concejales.

Quinto. Examinar y cursar los presupuestos, cuentas y matrículas de Escuelas públicas.

Sexto. Formar los planes de aprovechamientos forestales y redactar las actas de entrega y reconocimiento de los montes y de las subastas que se celebren.

Séptimo. Formular los expedientes para cubrir el cupo de consumos, conciertos, repartos y demás incidencias del impuesto.

Octavo. Confección de los apéndices al amillaramiento, recuento de ganadería y los repartos de rústica, pecuaria y urbana, padrones de edificios y solares, matrícula de industrial, padrón de carruajes de lujo, de la contribución sobre utilidades, y examinar y anotar las altas y bajas que durante el año puedan presentarse en Secretaría.

Noveno. Autorizar con dos testigos, en los pueblos donde no haya Notario civil, las capitulaciones matrimoniales, en las que los bienes aportados no excedan de 2.500 pesetas en total, contados los del marido y de la mujer.

Art. 48. Con la debida anticipación á los días señalados para la celebración de las sesiones, los Secretarios formarán y entregarán al Alcalde la lista de los asuntos que estén pendientes de resolución por el Ayuntamiento, á fin de que el Alcalde, con perfecto conocimiento, pueda formar la orden del día para la sesión. Los Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que dicha orden del día, lo más clara y detalladamente posible, se reparta á los Concejales con veinticuatro horas de anticipación á la sesión, fijándose además un ejemplar de la misma en la tabla de edictos para conocimiento del público, y procurando, si fuese posible, su publicación en los diarios locales.

Art. 49. En el mes de Enero de cada año, los Secretarios formarán una Memoria en que se dé á conocer los acuerdos tomados en el año anterior, estado de los servicios establecidos y cuanto se refiera al más completo conocimiento de la Administración municipal. A esta Memoria se acompañará los estados que justifiquen la situación económica del Ayuntamiento, y entre ellos, muy especialmente, uno comprensivo de la liquidación del presupuesto, que será formado por la Contaduría.

También se especificará los créditos pendientes y sus conceptos y las fechas en que se remitieron las cuentas para su aprobación al Gobernador civil de la provincia.

Se acompañará asimismo á la Memoria un inventario general de todos los bienes muebles é inmuebles y derechos que pertenezcan á la Corporación, expresando la causa de las altas ó bajas ocurridas durante el año anterior, cuyo inventario se publicará cada cinco años en el *Boletín oficial* de la provincia.

Estas Memorias se pondrán en conocimiento de la Corporación en la última sesión que se celebre en el mes de Enero de todos los años. Los Ayuntamientos desde 8.000 residentes en adelante remitirán inmediatamente dos ejemplares, debidamente certificados, con el V.º B.º del Alcalde, uno al Ministerio de la Gobernación y otro al Gobernador civil de la provincia. Los demás Ayuntamientos de menos de la cifra citada remitirán la Memoria al Gobernador civil, donde se archivará, para poder facilitar datos á la Administración Central.

Art. 50. Los Secretarios de Ayuntamiento serán responsables de la más perfecta organización de los servicios de reclutamiento, bagajes, alojamientos, censos, estadísticas, padrones municipales y cuanto se refiera al servicio, disfrutando de la más amplia libertad y de toda la fuerza moral

necesaria para la organización de los trabajos del personal administrativo que actuará bajo su dependencia directa, sin recibir su sueldo más que por su conducto.

Art. 51. Los Secretarios de Ayuntamientos dedicarán especial cuidado á cuanto se refiere á servicios electorales en armonía con lo prevenido en las leyes vigentes, decretos de adaptación y disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de la Gobernación y Junta central del Censo, siendo personalmente responsables de las deficiencias que se noten en estos servicios por faltas de conocimiento de la legislación especial y asesoramiento en derecho.

Art. 52. Asistirá, sin poder excusarse á no ser por causa de enfermedad justificada, á todos los actos que celebre la Corporación, puesto que de ellos tiene que dar fe, usando las insignias que le corresponden.

Art. 53. Con arreglo á lo dispuesto por distintas disposiciones y especialmente por la Real orden de 31 de Marzo de 1877, las Secretarías y Archivos municipales radicarán siempre en el pueblo cabeza del distrito municipal, sin que puedan trasladarse á ningún otro del mismo término, aunque el Alcalde ó el Síndico, ó ambos á la vez, residan fuera del referido pueblo cabeza del distrito ó término municipal.

Art. 54. Los Secretarios de los Ayuntamientos lo serán también de los Alcaldes, estando á sus órdenes para auxiliarles en todas sus funciones y actos administrativos y gubernativos.

Art. 55. Los Secretarios de los Ayuntamientos lo serán asimismo, en concepto de tal, de las Juntas municipales, entendiéndose que ésta es una función ordinaria de la de su cargo, que deberán desempeñar con la mayor competencia y celo.

CAPÍTULO IV

Sueldos y jubilaciones.

Art. 56. Los sueldos de Secretarios de Ayuntamientos se sujetarán á la siguiente escala:

Madrid y Barcelona, 12.500 pesetas.
Poblaciones mayores de 100.000 habitantes, 10.000.
Capitales de provincia de segunda clase, 7.000.
Idem id. de tercera ídem, 5.000.
Poblaciones de 50.001 á 100.000, 7.000.
Idem de 35.001 á 50.000, 6.000.
Idem de 25.001 á 35.000, 5.000.
Idem de 10.001 á 25.000, 4.000.
Idem de 7.501 á 10.000, 3.000.
Idem de 2.001 á 7.500, 2.000.
Idem de 1.501 á 2.000, 1.500.
Idem de 1.001 á 1.500, 1.250.
Idem de 751 á 1.000, 950.
Idem de 501 á 750, 750.
Idem hasta 500 habitantes, 500.

La base de población se determinará con arreglo á los censos oficiales que se publiquen por el Instituto Geográfico y Estadístico.

Estos sueldos regirán desde el momento que se confeccione el primer presupuesto una vez sancionado este reglamento, pero entendiéndose que sin perjuicio alguno á los derechos adquiridos, es decir, que los que disfruten por acuerdos de los Ayuntamientos sueldos mayores á los establecidos en la escala gradual anterior, continuarán con ellos hasta tanto que la plaza quedara vacante, y para su provisión se señalará el sueldo que le corresponde con arreglo á lo anteriormente estipulado.

Art. 57. Los Ayuntamientos, cuando su estado económico lo permita, podrán establecer el aumento gradual de 500 pesetas de sueldo cada cinco años, siempre que dichos aumentos no lleguen al doble del sueldo señalado en este reglamento en poblaciones de 10 á 25.000 habitantes, ni exceda de la mitad en las de mayor vecindario.

Art. 58. Los Secretarios no percibirán otros sueldos ó emolumentos que los que les está señalado al cargo, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores.

En ningún caso podrán los Ayuntamientos rebajar los sueldos de los Secretarios por los derechos contraídos en virtud de los concursos.

Art. 59. Los Secretarios de Ayuntamiento tendrán derecho á jubilación, que podrá ser solicitada por el interesado cuando tuviere más de sesenta años de edad ó acreditase hallarse físicamente impedido para la prestación del servicio, siempre que en uno ú otro caso tuviere más de veinte años de servicios efectivos prestados al mismo Ayuntamiento.

Art. 60. El Ayuntamiento también podrá jubilar de oficio á su Secretario cuando reuniese las condiciones reglamentarias para este derecho y se hallase físicamente impedido para el servicio, siempre que así se certifique por dos Médicos nombrados por la Corporación.

Para declarar la jubilación de oficio tendrá que adoptarse el acuerdo cuando menos por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales que componen el Ayuntamiento.

Art. 61. Los Ayuntamientos podrán conceder pensiones á las viudas y huérfanos de los Secretarios que al fallecer contasen veinte años de servicio, no excediendo aquéllas de la tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante por más de dos años. Cuando la pensión se conceda á los huérfanos separadamente, tampoco excederá en total de la proporción indicada.

Art. 62. Cuando el Secretario falleciese sin cumplir los veinte años de servicios, se podrá conceder, en calidad de so-

corro á su viuda ó huérfanos, el importe de una paga anual como máximo.

Art. 63. Las jubilaciones y pensiones serán satisfechas por el Ayuntamiento.

Los Ayuntamientos cuidarán de promover la creación de Montepíos para el pago de jubilaciones y pensiones á las viudas y huérfanos de los empleados, procurando dotarlos convenientemente para atender á todos los fines. Vigilarán su administración y marcha, nombrando el Presidente de los mismos, y para contribuir al sostenimiento de ellos podrá imponer á los Secretarios y á los demás empleados, si á ellos también fuese aplicable, un descuento que no exceda del 3 por 100 anual. Sólo en el caso de existir estas instituciones debidamente dotadas quedará relevado el Ayuntamiento del pago de jubilaciones.

Los Ayuntamientos podrán asociarse para la creación y sostenimiento de estos Montepíos.

Art. 64. El haber de jubilación será el 50 por 100 del sueldo máximo disfrutado en activo durante más de dos años.

Art. 65. Los Gobernadores cuidarán que no se consignen en los presupuestos municipales ningún crédito para satisfacer pensiones, jubilaciones ú orfandades, cuando no se hayan cumplido las prescripciones terminantes de este reglamento.

Los vecinos podrán impugnar el otorgamiento de cualquier pensión mediante el recurso de alzada autorizado en la ley, con arreglo á los artículos 109 y 146 de la misma. Estos derechos prescribirán, tanto para el Gobernador como para los vecinos, cuando las pensiones, etc., se hayan consignado en un presupuesto, habiéndose éste aprobado y ejecutado sin protestas ni recursos acerca del particular, y contraído por tanto el derecho.

CAPÍTULO V

Correcciones disciplinarias.—Suspensiones y destituciones.—Recursos contra los mismos.

Art. 66. Los Secretarios de Ayuntamiento incurrirán en responsabilidad civil, administrativa ó penal, según la naturaleza de la falta, omisión ó causa que la motive.

Asimismo indemnizarán, previa la formación del debido expediente, los daños y perjuicios que causasen á los fondos ó intereses que les esté confiados.

Art. 67. Los Secretarios de Ayuntamiento sólo podrán cesar en sus destinos desde la publicación de este reglamento por las siguientes causas:

Primero. Por sentencia ó auto de los Tribunales.

Segundo. Por separación motivada, previa la debida formación de expediente.

Tercero. Por infracción manifiesta y probada en el debido expediente de las obligaciones que deben cumplir, con arreglo á los preceptos de este reglamento.

Cuarto. Por jubilación.

Art. 68. Se considerarán faltas leves:

Primero. Las de asistencia.

Segundo. Las de desobediencia á sus superiores justificadas documentalmente, y siempre que no ocasionen perjuicios probados á los intereses municipales.

Tercero. La falta de laboriosidad y celo en los asuntos del servicio, justificada también en debida forma y siempre que no haya causado perjuicios á los intereses municipales.

Art. 69. Serán faltas graves:

Primero. La malversación de fondos públicos.

Segundo. El cohecho, debidamente justificado.

Tercero. La prevaricación.

Cuarto. Los vicios ó actos reiterados que le hagan desmerecer en el concepto público.

Quinto. El abandono inmotivado del destino.

Sexto. La desconsideración notoria, la irrespetuosidad á sus superiores ó la insubordinación, justificados estos actos previa la debida formación de expediente.

Séptimo. La reincidencia por tercera vez en falta leve justificada también en el debido expediente, con audiencia y defensa del interesado.

Art. 70. Las faltas leves serán castigadas por el Alcalde con la amonestación ó con privación de haber hasta de treinta días.

Las suspensiones ó privaciones de haber que acuerde el Alcalde no podrán en ningún caso exceder del plazo de treinta días marcado anteriormente.

Art. 71. Las faltas graves serán castigadas por el Ayuntamiento con la destitución acordada en la forma prevenida para estos casos.

Art. 72. No podrá imponerse á los Secretarios correctivo alguno, y mucho menos la separación, sin la formación del previo expediente. Este será instruido precisamente por el Alcalde ó Concejales en quien delegue. Una vez terminada la instrucción y formulados los cargos con la documentación probatoria necesaria, se pondrá de manifiesto íntegro al interesado por el plazo de quince días, en el cual podrá presentar sus descargos y su defensa, facilitándosele al efecto cuantas certificaciones y documentación reclamase. Estos expedientes tendrán que ser forzosamente resueltos en un plazo que no excederá de sesenta días desde la fecha de su incoación. Si transcurriese este plazo sin estar el expediente resuelto y terminado, se considerará al Secretario reintegrado en el desempeño de sus funciones.

Art. 73. Los Secretarios podrán ser suspendidos administrativamente por los Alcaldes ó por el Gobernador civil de la

provincia, siempre que se justifique en el expediente á que se refiere el artículo anterior alguna de las causas calificadas como graves.

Las suspensiones no podrán durar más de treinta días, adoptado el acuerdo por la Corporación. Transcurrido este plazo, el Alcalde repondrá en su destino al Secretario, entendiéndose que desde el día que termine la suspensión devengará el Secretario sus haberes, que le serán abonados por el Ayuntamiento, bajo la responsabilidad personal de los Concejales y del Alcalde, si así no se hiciese.

Art. 74. Todo acuerdo de separación como resultado del debido expediente, será tomado forzosamente por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, y dándose en sesión previa lectura de los cargos y de los descargos y del dictamen fiscal del Alcalde que consten en el expediente.

El Gobernador podrá también separar á los Secretarios por causas graves. Será para ello preciso la formación del debido expediente, que instruirá por sí ó por delegación en un Diputado provincial, Secretario del Gobierno civil ú otra personalidad oficial ajena al Ayuntamiento. En este expediente se dará también vista al Secretario, en la forma y por los plazos prevenidos anteriormente, rigiendo el mismo procedimiento señalado á los expedientes que haya de instruir el Alcalde.

Quando el Gobernador dictare providencia de suspensión ó destitución, previo dictamen siempre de la Comisión provincial, remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernación. Si existiese recurso de alzada del suspendido ó destituido, el Ministerio tramitará el expediente, con audiencia del Consejo de Estado, resolviendo en un plazo que no podrá exceder de sesenta días.

El recurso de alzada ante el Ministerio contra la providencia del Gobernador se impondrá en un plazo improrrogable de diez días, á contar desde la fecha de la notificación, debiendo en dicho recurso hacerse constar si se desea vista del expediente ó conocimiento de algún documento.

En los casos en que no exista el recurso del interesado, no será forzoso oír al Consejo de Estado, limitándose el Ministerio á inspeccionar el expediente, corrigiendo las infracciones reglamentarias ó devolviéndolo si no hubiese lugar á ello, todo en un plazo de treinta días.

Art. 75. Contra los acuerdos de suspensión y separación adoptados por los Alcaldes y los Ayuntamientos, podrán los interesados recurrir, en el término de treinta días, ante el Gobernador civil de la provincia. Esta Autoridad remitirá el expediente forzosamente á informe de la Comisión provincial, resolviendo en un plazo que no podrá exceder de treinta días. Contra el fallo del Gobernador, se establecen dos recursos:

Primero. Ante el Ministerio de la Gobernación, interpuesto en un plazo de diez días, cuando se trate de corregir infracciones de ley ó de este reglamento.

Este recurso especial será resuelto en un plazo de sesenta días, limitándose la disposición ministerial á corregir por alta inspección la infracción cometida, devolviendo el expediente al Gobernador para que se imponga el cumplimiento del precepto legal ó reglamentario.

Segundo. Ante el Tribunal contencioso provincial que deberá desde luego entender en todo cuanto afecta al expediente.

Art. 76. También perderán inmediatamente sus cargos los que sufrieran alguna pena correccional ó aflictiva.

Los quebrados ó concursados no rehabilitados.

Los deudores en cualquier forma á fondos públicos ó por alcance de cuenta.

Art. 77. Los Secretarios de Ayuntamiento no podrán tomar parte en Empresas ó Sociedades que se relacionen con servicios municipales, ni desempeñar empleos, cargos ó comisiones, dotados ó retribuidos por el Estado, Provincia ó Municipio.

Art. 78. Cuando las faltas que cometieran los Secretarios de Ayuntamiento pudieran dar lugar á procedimientos criminales, el Alcalde designará una Comisión especial para formar el debido expediente, donde será oído el interesado, y admitida su defensa escrita, elevándose el expediente al Gobernador, para que, previo informe de la Comisión provincial, pase el tanto de culpa á los Tribunales.

La sentencia condenatoria incapacitará al procesado para volver á desempeñar cargos de Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 79. Los Secretarios de los Ayuntamientos serán personalmente responsables por los perjuicios que pueden irrogarse, bien á la Administración municipal, bien á los particulares, cuando proceda de defecto legal en la forma en que hayan sido hechas las notificaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

Este reglamento regirá para todos los Secretarios de Ayuntamiento que comprenda, una vez sancionado por S. M., siempre que los mismos estén nombrados y desempeñen sus cargos en propiedad.

Madrid 16 de Julio de 1902.—El Director general, Presidente, C. Groizard.—El Vocal Secretario de la Junta, José Lon-

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

INSTRUCCIONES

PARA LA

REDACCION DE LOS CATÁLOGOS

EN LAS

BIBLIOTECAS PÚBLICAS DEL ESTADO

[DICTADAS POR LA JUNTA FACULTATIVA DE ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS]

I

IMPRESOS

CATÁLOGO ALFABÉTICO

MODELOS

(Continuación) (1).

R. 43, 53, 90.

161

1.
2.219.

Sigüenza, José de.

Historia primitiva y exacta del Monasterio del Escorial Es-
crita el siglo XVI por el Padre Fr. _____ arreglada
por D. Miguel Sanchez y Pinillos.

Madrid. — M. Tello.

1881.

560 pág. — 18 cm. : 8.º m.ª

P.ª

Con retr. del autor.

R. 8.524.

R. 20, 53, 91.

159

7.
4.673.

Serrate, Francisco de S.[an] Nicolas.

Compendio historico de los Santos y Venerables de la descalzes
Seráfica. Su author el Padre Fr. _____

Sevilla. — Convento de San Diego.

1729.

11 hoj. + 660 pág. + 8 hoj. — 4.º

Perg.

R. 12.327.

R. 33.

162

2.
7.621.

Silva, Feliciano de (1).

Parte tercera de la Chronica (2) del príncipe Don Florisel
de Niquea La qual fue corregida por Feliciano d' Silva de
algunos yerros que en la traslacion que se hizo del griego en
latin por el gran historiador Falcites campaneano auio.

Sevilla. — Juan Cromberger.

1546.

217 hoj. — Fol.

P.ª en tabla.

(1) Aunque aparece como simple corrector, es el verdadero autor de la obra.

(2) Crónica.

Ejemplar raro. — Letr. gót. á 2 col.

R. 8.716.

R. 79, 149, 247, 256.

160

[Sexto Rufo.]

Sexti Rufi, Breviarium de victoriis et provinciis Populi romani.

V. Scriptores: Historiæ romanæ _____ minores.

R. 31, 33, 127.

163

2.
4.263.

[Sorel, Charles.] (1)

De la connaissance (2) des bons livres ou examen de plusieurs
auteurs.

Paris. — Chez André Pralard.

1671.

6 hoj. + 430 pág. + 1 hoj. — 16.º

Perg.

(1) Barbier, «Dictionnaire des ouvrages anonymes», núm.º 2723.

(2) Connaissance.

R. 9.314.

(1) Véase la GACETA de ayer.

R. 23, 157.

164

7.
621.**Sousa Viterbo**, [Francisco de] ⁽¹⁾.

Subsidios para a formação do refraneiro ou adagiario portuguez.

Porto. — Impr. moderna.

1901.

24 pág. — 28 cm.: 4.º m.^{lla}

Rúst.

(1) Silva, «Diccion. bibliogr. portuguez.»

Es tirada aparte de «Portugalia. Materiaes para o estudo do Povo portuguez». — Tomo I.

R. 10.173.

R. 79.

167

1.
67.221.**[Tácito, Cayo Cornelio.]**Nouvelle traduction de deux ouvrages de Corneille Tacite. ⁽¹⁾

Lyon. — Anisson & Posuel.

1706.

3 hoj. + 191 pág. — 8.º m.^{lla}Bec.^{no} con arm. de los Reyes de España.

(1) Son las «Costumbres de los Germanos» y la «Vida de Agricola».

El impresor asegura en una advertencia preliminar que el traductor fué un gran Príncipe, y es creencia general que fué Felipe V de España. Barbier, «Dictionnaire des ouvrages anonymes», núm. 12.739.

R. 10.446.

R. 130, 155, 168, 240.

165

4.
697 —**Studi**

_____ e documenti di Storia e Diritto. Pubblicazione periodica dell'Accademia di conferenze storico-giuridiche.

Roma. — Tip. della Pace —

1880 —

Vol. — 29 cm.: 4.º m.^{lla}P.^{ta}

Publ. trimestral.

Comprende:

1880-1893: I-XIII.

1894: XIV.

1895: XV.

1896: XVI.

1897: XVII.

1898: XVIII.

1899: XIX.

1900: XX.

1901: XXI.

1902: XXII. — Trim. 1. 2. 3.

R. 5.171.

R. 23, 31, 38, 109.

168

2.
726.**[Tamayo y Baus, Manuel.]**Lo positivo, comedia en tres actos, tomada del francés ⁽¹⁾ porDon Joaquín Estébanez [seud.].

Segunda edicion.

Madrid. — Cristobal Gonzalez.

1863.

72 pág. — 20 cm.: 8.º m.^{lla}

Hol.

(1) El original se intitula «Le Duc Job», de Léon Laya.

R. 11.412.

R. 41, 79.

166

1.
4.623.**[Tácito, Cayo Cornelio.]**Tacito español ilustrado con aforismos por Don Baltasar Alamos de Barrientos ⁽¹⁾.

Madrid. — Luis Sánchez.

1614.

14 hoj. + 1.004 pág. + 16 hoj. + Sign. a-h⁴. — Fol.P.^{ta}

(1) Contiene los «Anales», las «Costumbres de los alemanes» y la «Vida de Julio Agricola».

Port. grab.

R. 11.613.

R. 23, 109, 149, 254, 264.

169

[Tellez, Gabriel.]

Comedias de Tirso de Molina [seud.].

V. Colección de libros españoles raros y curiosos. — Tomo XII.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Habiéndose dado el caso repetidas veces de que instancias y documentos presentados por los Cateáticos de los Centros docentes de este Ministerio, en los que respectivamente prestan sus servicios, para optar por concurso á cátedras, en los de traslación ó entrada en determinadas enseñanzas, lleguen á su destino pasado el plazo de admisión por negligencia de las respectivas Secretarías, no obstante haberse entregado en plazo hábil por los interesados;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Sección segunda de ese Consejo, ha tenido á bien resolver que en tales circunstancias no se haga responsables del retraso á los solicitantes, cuidando las Secretarías respectivas, bajo su más estricta responsabilidad, de no incurrir en tales aplazamientos, que entorpecen la marcha de la administración, con perjuicio además de tercero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia elevada á este Ministerio por D. Manuel Pubul y Roig y D. José Morales y Oleina pidiendo que se les autorice para publicar el programa oficial para la carrera de Practicante y todas las disposiciones legales emanadas de este Ministerio que se relacionan con la indicada carrera:

Considerando que, con arreglo al art. 28 de la ley vigente acerca de la propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, se requiere al efecto permiso del Gobierno, á fin de que dichas publicaciones tengan carácter legítimo, extremo que confirma el art. 14 del reglamento para su ejecución de 3 de Septiembre de 1880;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido autorizar á dichos señores para que publiquen el programa de referencia, reservándose, no obstante, el Estado el derecho de ordenar ó autorizar análogas publicaciones; entendiéndose que los interesados habrán de entregar en los Decanatos de las Facultades de Medicina de España, para uso de los Claustros respectivos, 15 ejemplares de la obra, así como que acreditarán ante esa Subsecretaría, dentro del plazo de un mes, á partir de la fecha de la publicación, bajo pena de nulidad de esta concesión, que han cumplido con dicho requisito.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por los Auxiliares interinos de las Universidades de Barcelona, Granada, Zaragoza y Valladolid, solicitando que se haga extensivo á los Auxiliares de Universidades lo dispuesto en el caso 3.º del art. 10 del reglamento para el régimen de los Institutos generales y técnicos, aprobado por Real decreto de 29 de Septiembre de 1901; teniendo en cuenta que dicho reglamento efectúa en el art. 10 una organización especial respecto de los Auxiliares de Institutos, creando los Auxiliares supernumerarios, suprimiendo los interinos y autorizando el pase á aquella clase de los interinos ó provisionales que hubiesen desempeñado el cargo sin interrupción durante cuatro años á la fecha de la publicación del reglamento, cesando los demás; teniendo asimismo en cuenta que en el art. 13 se crean los cargos de Ayudantes en los Institutos, disponiendo que las vacantes de Auxiliares supernumerarios se provean por oposición entre estos Ayudantes, y de acuerdo con lo terminantemente dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 27 de Julio de 1900, que preceptúa el ingreso por oposición en el Profesorado auxiliar de Facultades;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha resuelto desestimar lo solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Centro de Información Comercial.

LA ENSEÑANZA MERCANTIL EN SUIZA

SUMARIO

- I. — Clases y denominaciones de los establecimientos de enseñanza mercantil: su carácter.
- II. — Programas.
- III. — Medios de subsistencia de los establecimientos de enseñanza mercantil.
- IV. — Resultados prácticos obtenidos hasta el día.

I

Clases y denominaciones de los establecimientos de enseñanza mercantil: su carácter.

Breve reseña histórica.

De antiguo existían en algunos cantones de la Confederación Escuelas de Comercio; pero la Asamblea federal no se cuidó de organizar rama tan importante de la Instrucción pública hasta los años de 1871 y 1873 con motivo de la revisión de la Constitución federal. La Constitución de 1848 había conferido á la Confederación el derecho de crear una Universidad y una Escuela politécnica; el Consejo Nacional decidió, en cumplimiento del artículo constitucional, la fundación de ambos Centros docentes; mas si la Universidad llegó á fundarse, la Escuela politécnica fracasó por la viva oposición del Consejo de los Estados.

La Constitución de 1874 mantuvo la Universidad, ya fundada, y dispuso la creación de otros establecimientos de instrucción superior, ó el derecho á subvencionar los establecimientos de esta clase.

Pero no habiéndose realizado, tras múltiples tentativas, los proyectos de creación de Escuelas superiores, la Asamblea federal, dando oídas á los clamores de la opinión y á los juicios y dictámenes emitidos por ilustres Profesores y Corporaciones científicas, se decidió por llevar á la práctica, en lo relativo á la instrucción mercantil, el segundo extremo del precepto constitucional, concediendo á partir de 1891 subvenciones á las Escuelas de Comercio locales y á los Centros auxiliares de enseñanza complementaria, extendidos en número crecido por todo el país.

Este sistema de descentralización escolar, sancionado por la Confederación, adoptado al principio con cierta desconfianza en el buen éxito de sus resultados, ofrece á la hora presente inmejorables ventajas, porque esos Centros de enseñanza de los cantones se adaptan mejor á las necesidades especiales de las diversas industrias, á las peculiares condiciones de cada localidad y á la fisonomía propia de cada región del país. Por esto hoy se ha desechado del todo la idea de fundar una institución federal central, y lo más que podría hacerse en este sentido sería establecer, andando el tiempo, secciones de enseñanza mercantil en las Universidades, que fuesen á la manera de Academias de Comercio.

Legislación.

El decreto federal de 15 de Abril de 1891, referente «al estímulo de la enseñanza mercantil», base de todo lo legislado en esta materia, es como sigue:

«La Asamblea federal de la Confederación Suiza, visto el mensaje del Consejo federal de 18 de Noviembre de 1890,

DECRETA:

Artículo 1.º Los establecimientos de enseñanza comercial se consideran asimismo comprendidos en la categoría de los establecimientos que en los términos del decreto federal de 27 de Junio de 1884, relativo á la enseñanza profesional, pueden recibir subvenciones de la Confederación; por consecuencia, las disposiciones de ese decreto les son aplicables por analogía.

Art. 2.º El Consejo federal acordará también á las Sociedades de comerciantes subvenciones para favorecer el desarrollo profesional.

Art. 3.º El Consejo federal puede además conceder á los alumnos muy distinguidos, con vista del informe de su capacidad y méritos, pensiones (*bourses*) para concurrir, bien á los cursos superiores de una Escuela de Comercio nacional, bien á otras Escuelas superiores de Comercio.

Estas pensiones (*bourses*) se reservarán especialmente para los alumnos que quieran consagrarse á la enseñanza mercantil.

Art. 4.º El Consejo federal fijará detalladamente en el reglamento de ejecución del presente decreto las condiciones en virtud de las cuales podrán acordarse subvenciones á las Escuelas de Comercio y á las Sociedades de comerciantes, y pensiones (*bourses*) á los alumnos.

Art. 5.º El presupuesto de la Confederación señalará anualmente un crédito á favor de la enseñanza comercial y su desarrollo profesional.

Art. 6.º El Consejo federal se encargará, con arreglo á lo dispuesto en la ley federal de 17 de Junio de 1874, relativa á la votación popular de las leyes y derechos federales, de publicar el presente decreto y de fijar la época en que entrará en vigor.»

El decreto transcrito empezó á regir el 24 de Julio de 1891, fecha del reglamento para su ejecución, que fué modificado por el de 17 de Noviembre de 1900, vigente en la actualidad.

Es tal la importancia de este reglamento, que no resistimos al deseo de traducirlo íntegramente. Dice así:

«El Consejo federal suizo, en ejecución del decreto federal de 1891, referente al estímulo de la enseñanza mercantil, á propuesta del Departamento de Comercio,

DECRETA

1. — Condiciones que deben observarse en la demanda de subvenciones escolares.

Artículo 1.º La Confederación acuerda conceder subvenciones á las instituciones que tengan por objeto desarrollar la enseñanza comercial (Escuelas de Comercio, Escuelas complementarias).

Estas subvenciones no pueden referirse sino á los gastos relativos á la enseñanza propiamente dicha. Las demandas de subvención deben dirigirse cada año al departamento de Comercio por conducto de los Gobiernos cantonales, los cuales las examinarán previamente y las remitirán acompañadas de su dictamen. Deben ser presentadas antes del 15 de Agosto, por exigirlo así la formación del presupuesto de la Confederación.

Art. 2.º Únicamente las Escuelas de Comercio que reúnan las condiciones siguientes pueden obtener subvenciones federales:

a) Sólo los jóvenes de quince años serán admitidos como alumnos.

b) Un examen de admisión debe demostrar que los alumnos poseen los conocimientos y tienen las aptitudes que un joven capaz puede adquirir concurrendo hasta la edad de quince años cumplidos á una Escuela secundaria, á una Escuela de distrito ó á una Escuela industrial, ó las clases correspondientes de una Escuela media de grado superior.

c) Las Escuelas deben distribuir la enseñanza en tres años consecutivos por lo menos, ó comprometerse á desarrollar su organización de modo que comprenda un mínimo de tres años de estudio.

d) Los exámenes de grado ó de capacidad serán indispensables para los alumnos que hayan terminado sus estudios, y los diplomas ó certificados de capacidad serán otorgados á los que hayan sido aprobados.

e) Las disposiciones relativas á los exámenes de admisión y á los exámenes de grado, lo mismo que los programas de estudios, deben ser sometidos á la aprobación del Departamento federal de Comercio.

Art. 3.º Toda demanda ó solicitud formulada por primera vez por uno de los Centros designados en el art. 1.º debe contener los extremos siguientes:

a) En lo tocante á la organización y explotación:

Primero. La denominación exacta de la institución, la indicación del lugar donde reside, la época de su fundación, el nombre de su propietario.

Segundo. El objeto que persigue, la descripción de los locales, su régimen interno, la indicación del claustro de profesores y del personal de administración, lo mismo que el sueldo asignado á cada uno de ellos.

Tercero. Datos acerca de la duración efectiva de la enseñanza anual y su distribución, sus programas de estudios y las horas de clase, concurrencia á cada sección ó á cada clase y la concurrencia total; las condiciones para la admisión de los alumnos.

b) En cuanto á los medios de subsistencia:

Las cuentas completas del último ejercicio, y, si es necesario, el presupuesto razonado y completo correspondiente al año en que se solicita la subvención.

Estos documentos deben especificar con toda precisión: Primero. Las subvenciones en especie ó de otra clase del cantón, municipios, corporaciones y particulares.

Segundo. La cifra actual de los fondos pertenecientes á la institución y el importe de los intereses percibidos.

Tercero. El producto de las inscripciones y de los derechos que satisfacen los alumnos.

Cuarto. El importe y destino de la subvención federal. Además figurarán adjuntos á la solicitud todos los impresos referentes á la institución, tales como leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos, programas, estatutos, informes anuales, catálogos, etc., etc.

Art. 4.º Toda solicitud que formule una institución ya subvencionada por la Confederación debe contener:

a) Un informe acerca de la marcha, los resultados y la concurrencia á los cursos durante el último año escolar.

b) Un presupuesto formado con arreglo á lo prescrito en el art. 3.º, letra b).

Art. 5.º Las cuentas de los Centros subvencionados por la Confederación deben hacerse según lo dispuesto en el artículo 3.º, letra b); deben remitirse al fin de cada ejercicio en el más breve plazo, y lo más tarde el 31 de Enero al Departamento federal de Comercio, por conducto de los Gobiernos cantonales, que los examinarán previamente, lo mismo que los documentos justificativos que las acompañen. Estos documentos no serán enviados al Departamento federal sino en el caso de que los pida especialmente. A las cuentas acompañará un inventario de las adquisiciones hechas con el importe de la subvención federal. El Gobierno cantonal responde de la exactitud de las cuentas y de los inventarios.

Art. 6.º Las solicitudes de subvención federal para cursos especiales de enseñanza comercial ó para los maestros que deseen completar su instrucción en los cursos comerciales complementarios, deben contener noticia exacta acerca de sus organizadores, el objeto, organización, programa y época

de estos cursos: estas solicitudes deben presentarse acompañadas de un presupuesto detallado.

Se presentará también una cuenta de los gastos y un informe sobre la marcha y resultado de estos cursos; las cuentas se presentarán con todos los documentos justificativos, á no ser que el Gobierno cantonal garantice su exactitud.

2. — Forma de cálculo y empleo de las subvenciones federales.

Art. 7.º Las subvenciones federales pueden elevarse, según los casos, hasta la mitad de las sumas asignadas actualmente por los cantones, municipios, corporaciones y particulares. Los intereses de los fondos pertenecientes á la institución pueden ser comprendidos en esta suma.

Las subvenciones federales no pueden tener por consecuencia la disminución de las cantidades con que contribuyan los cantones, municipios, corporaciones y particulares.

Art. 8.º La subvención federal no puede ser destinada:

a) A los gastos relativos á la administración general, á los gastos de alquiler, reparación de los locales, alumbrado, calefacción, gastos de oficina.

b) A la adquisición y reparación de mobiliario, material de escuela, primeras materias y utensilios que deben renovarse constantemente.

c) A la constitución y al aumento de fondos pertenecientes á la institución ó fondos de explotación.

Art. 9.º Los establecimientos, cursos y otras instituciones subvencionadas por la Confederación deben ser fácilmente accesibles á todo el mundo. En general, no podrán concederse privilegios á los naturales de la localidad con relación á los otros ciudadanos suizos en lo concerniente á los derechos de inscripción y demás que deben satisfacer los alumnos.

Los Gobiernos cantonales se comprometen, en caso de disolución de las instituciones subvencionadas, á destinar á otras de utilidad pública las adquisiciones hechas con el importe de las subvenciones federales.

3. — Pensiones (bourses).

Art. 10. Las solicitudes de pensión deben dirigirse, con los motivos en que se apoyan, por conducto del Gobierno cantonal, al Departamento federal de Comercio.

Deben ir acompañadas:

a) De certificados escolares haciendo constar que el requirente ha adquirido los conocimientos preliminares y posee las aptitudes y cualidades que justifican en general la concesión de una pensión.

b) De un documento oficial indicando las condiciones de fortuna y familia del que la solicita ó de sus padres.

c) De un documento haciendo constar que el requirente goza ya del beneficio de una pensión acordada por el cantón, municipios, corporaciones, fundaciones, etc.

Art. 11. Las pensiones federales se acordarán:

a) A los alumnos pobres de las clases superiores de una Escuela de Comercio subvencionada por la Confederación que se distingan por su inteligencia y méritos. A la terminación de cada semestre, el Comité de la Escuela presentará un informe sobre los pensionados: la continuación del subsidio durante el semestre siguiente dependerá de ese informe.

b) A los alumnos que concurren á las Escuelas superiores de Comercio. El Departamento está autorizado para designar, después que los programas le hayan sido sometidos á su examen, las Escuelas entre las cuales los alumnos pueden elegir la que desean. Desde el punto de vista de la instrucción preparatoria, los requirentes deben haber adquirido, bien en una Escuela industrial superior, bien en un Instituto (*gymnase*) ó de cualquier otra manera, el grado de cultura que supone el certificado de capacidad de una Escuela de Comercio subvencionada por la Confederación, ó el que da derecho á entrar como alumno en la Escuela politecnica.

El pensionado (*boursier*) se compromete á presentar al Departamento al fin de cada semestre un informe, con certificado si es posible, de los estudios hechos.

La pensión continuará otorgándosele si las noticias acerca del alumno son satisfactorias.

c) A los Maestros de las Escuelas de Comercio, como pensiones de viaje, ó para seguir los cursos complementarios subvencionados por la Confederación. Estas solicitudes deben ir acompañadas del certificado mencionado en el art. 10, letra c).

Los pensionados se comprometen á presentar un informe sobre los cursos á que han concurrido, ó sobre su viaje.

Art. 12. No podrá pretenderse una pensión federal si el que la solicita no disfruta ya del beneficio de otra pensión concedida por otro Centro.

La pensión federal puede elevarse al importe total de este subsidio.

4. — Forma de pago.

Art. 13. El Departamento federal de Comercio está autorizado, bajo reserva de la decisión del Consejo federal en caso de recurso, para contestar dentro de los límites del presupuesto las solicitudes mencionadas en los artículos 1.º, 6.º y 10, y para fijar en cada caso concreto el importe de la subvención federal.

Art. 14. Después de la decisión del Departamento, la subvención será enviada inmediatamente al Gobierno cantonal para que la transmita á los interesados.

Las subvenciones á instituciones que tengan un carácter permanente podrán pagarse en dos entregas: la primera, de la mitad próximamente del importe total, antes de la inspección y presentación del informe—lo más pronto en Enero,—y la segunda, en general, después del examen de este informe. El

pago del primer envío no compromete en nada al Departamento en lo que respecta á posteriores envíos.

En caso de que resultase de la cuenta presentada que el subsidio federal excedió del máximo fijado en el art. 7.º, párrafo 1.º, la suma que se otorgue en el ejercicio siguiente será reducida en proporción.

Las pensiones (*bourses*) se pagarán después que el Departamento haya decidido su concesión.

5. — Sociedades de comerciantes.

Art. 15. Toda Sociedad de comerciantes que desee obtener una subvención federal para destinar su importe al desarrollo de la instrucción mercantil, debe dirigir la solicitud cada año, antes del 15 de Agosto, con los documentos justificativos en que se apoye, al Departamento federal de Comercio.

Las solicitudes de subvenciones que procedan del Comité Central de la Sociedad suiza de comerciantes y se destinen á los exámenes de aprendices, á los premios de los concursos y á los sueldos de Secretaría, deberán ir acompañadas de un presupuesto detallado.

Art. 16. Toda solicitud que proceda de una Sociedad que la formule por primera vez, deberá contener:

Primero. Indicaciones sobre la organización de los cursos, la designación de los locales para la enseñanza, los programas de estudios.

Segundo. El presupuesto del ejercicio anual para el que solicite la subvención.

Tercero. Certificado de que la Sociedad disfruta del beneficio de otros subsidios garantizados por el cantón ó por el municipio ó por comerciantes, etc., etc.

Art. 17. En las solicitudes de Sociedades ya subvencionadas por la Confederación, deberán mencionarse:

Primero. La cuenta total del último ejercicio anual, con los documentos en que se apoye.

Segundo. El presupuesto completo del ejercicio anual para el cual se solicita la subvención.

Estos documentos deben hacer resaltar claramente:

a) Los subsidios en dinero y demás prestaciones del cantón, los municipios, corporaciones y particulares:

b) El importe de los derechos que satisfacen los asistentes á los cursos, las cuotas de los socios y el producto de las suscripciones.

c) Los intereses de los capitales, legados y donaciones.

d) La cuota con que contribuye la Sociedad á los gastos de la enseñanza.

e) Los gastos por honorarios de Profesores, conferencias, medios generales de instrucción y biblioteca.

f) Gastos totales para la enseñanza.

g) Importe del activo de la Sociedad: balance.

Tercero. Un informe estadístico relativo á la marcha del último ejercicio, redactado con arreglo á un formulario especial. Este informe contendrá indicaciones sobre la denominación, clase y duración de los cursos, importe de los derechos que satisfagan los alumnos, número de asistentes, Profesores y honorarios que éstos tengan asignados.

Art. 18. Las subvenciones federales pueden ser destinadas á los gastos hechos:

Primero. Para honorarios de los Maestros y para las conferencias que cooperen al desarrollo de la enseñanza comercial.

Segundo. Para la adquisición de obras de literatura comercial.

Tercero. Para los medios generales de instrucción.

Art. 19. Las subvenciones federales pueden, según las circunstancias, elevarse hasta la mitad de los gastos mencionados en el art. 18.

El Departamento tiene derecho á apreciar si conviene acordar subsidios más considerables todavía á las Sociedades cuyos recursos sean muy escasos.

No podrán concederse subvenciones federales más que en el caso en que las sumas concedidas por los comerciantes, por las Autoridades cantonales y municipales, ó que procedan de los derechos que los alumnos satisfacen, no sean suficientes para sufragar los gastos destinados á la enseñanza.

Art. 20. El pago de las subvenciones federales se efectuará en dos veces: la primera, después del envío del presupuesto; la segunda, después del examen y comprobación de la cuenta anual.

Art. 21. Las Sociedades subvencionadas por la Confederación están obligadas á admitir en sus cursos las personas que sin ser miembros de estas Sociedades desean perfeccionarse en la enseñanza mercantil.

Deben admitir en sus cursos, en las mismas condiciones que los alumnos del sexo masculino, los alumnos del sexo femenino, á no ser que exista en la localidad una organización suficiente para estos últimos.

Deben facilitar á las personas de pocos recursos la asistencia á las clases, disminuyendo ó suprimiendo por completo en favor de ellas los derechos ó cuotas mensuales.

6. — Vigilancia.

Art. 22. El Departamento federal de Comercio tiene el derecho de inspeccionar en todo tiempo, y en la forma que juzgue conveniente, los resultados de las instituciones subvencionadas por la Confederación y el empleo que se dé á las subvenciones acordadas. Al efecto, los cuadros de las lecciones y los programas de exámenes deberán enviarse al Departamento en tiempo hábil.

7. — Disposiciones finales y transitorias.

Art. 23. El presente reglamento de ejecución reemplaza el de 24 de Julio de 1891. Entra inmediatamente en vigor. Berna 17 de Noviembre de 1900.»

Escuelas de Comercio.

Existen en Suiza las Escuelas públicas de Comercio siguientes:

	Cursos anuales.
Aarau. — Handelsabteilung der Kantonschule.....	3
Basilea. — Handelsabteilung der obern Realschule...	3
Bellinzona. — Scuola cantonale di Commercio.....	5
Berna. — Handelsschule des städtischen Gymnasiums.	4
Chaux-de-Fonds. — École de Commerce.....	3
Coire. — Handelsabteilung der Kantonschule.....	3
Friburgo. — Section spéciale de l'École industrielle..	3
Frauenfeld. — Handelsabteilung der Kantonschule..	3
Ginebra. — École supérieure de Commerce de la ville de Genève.....	3
Lausana. — École cantonale de Commerce de Lausanne.....	3
Locle. — Section spéciale de l'École industrielle.....	3
Lucerna. — Handelsabteilung der Realschule.....	3
Neuchâtel. — École de Commerce de la ville de Neuchâtel.....	3
St.-Gall. — Merkantilabteilung der Kantonschule...	3
St.-Gall. — Handelsakademie.....	3
Solothurn. — Handelsschule, abteilung der Kantonschule.....	3
Winterthur. — Handelsschule am Kantonalen Technikum.....	3
Zurich. — Handelsabteilung der Industrieschule.....	4

Como su nombre indica, estos Centros docentes persiguen como principal objeto preparar sus alumnos para el comercio y el ejercicio de otras profesiones análogas, y procurarles las bases y los medios de una instrucción mercantil general.

En este orden de ideas, sus esfuerzos se encaminan, no sólo á inculcarles los conocimientos teóricos elementales, sino también á iniciarlos en los trabajos y prácticas mercantiles, á fin de que al ser colocados en una casa de comercio sepan ya trabajar por sí mismos y puedan legítimamente aspirar á una reducción en el tiempo de aprendizaje.

Pero si todas las Escuelas coinciden en el mismo principio de proporcionar una sólida instrucción comercial, se distinguen entre sí por matices bastante pronunciados respecto á la manera de concebir su objeto propio, especialísimo, cada una de ellas.

El informe de la Escuela de Chaux-de-Fonds dice, por ejemplo: «Esta Escuela de Comercio se concreta á dar á sus alumnos una instrucción especial, basada en una instrucción general sólida. Se ocupa en educarlos. Su rigida disciplina tiende á procurar que los futuros comerciantes abandonen sus hábitos de estudiantes y adopten la manera de ser inherente al empleado de una buena casa de comercio. Tenemos por objetivo formar jóvenes comerciantes instruidos, bien educados, de conducta intachable..., que posean los conocimientos generales de los negocios con la suficiente extensión para que puedan prestar en una casa de comercio, bajo la dirección de un jefe inteligente, servicios inapreciables.»

La Escuela de Comercio de Bellinzona pone de relieve en su reglamento que su objeto es: «Ahorrar á los comerciantes jóvenes un aprendizaje largo y no retribuido»; por esto se dan en esta Escuela dos cursos anuales, 4.º y 5.º, que revisten la forma de un Banco modelo.

El reglamento de la Escuela superior de Ginebra indica en estos términos el objeto de la institución: «Formar empleados, comerciantes, administradores, capaces, no sólo para dirigir nuestro comercio local, sino también para desarrollar las relaciones comerciales é industriales de Ginebra y de Suiza con los países extranjeros.»

La misión principal de la Escuela de Comercio de Berna es, según su reglamento, hacer de cada alumno, mediante una educación general y una especial instrucción, hombres capaces y dignos de figurar en el alto comercio. Con esto, la clase de comerciantes se elevará al nivel y á la consideración de que gozan los funcionarios públicos.

Hay otras Escuelas, como la de Winterthur, que conceden importancia excepcional á los trabajos de oficina, y de este modo podríamos completar la lista, señalando tantas diferencias de tonalidad y matiz como Escuelas de Comercio existen en Suiza.

Escuelas privadas.

Hay además Escuelas de Comercio particulares, como el Instituto del Dr. Schmidt, de St.-Gall, y el Instituto Concordia, de los Sres. R. y E. Bertsch, de Zurich. Estos Centros admiten alumnos internos, en su mayoría extranjeros.

Enseñanza complementaria.

La enseñanza comercial complementaria está encomendada en este país á las Sociedades de comerciantes.

La fundación de las principales Sociedades de este género data del año 1860.

La Sociedad de comerciantes de Zurich fué creada en 1863; le siguieron las de Berna, Schaffhouse, St.-Gall, Berthoud, Basilea y Winterthur. Hoy en casi todas las localidades de alguna importancia industrial, los comerciantes jóvenes han constituido secciones de esta Sociedad.

Dirige estas asociaciones, imprimiéndoles unidad, un Comité central, compuesto de comerciantes de edad madura, que reside en Zurich, en donde se celebra una Asamblea general cada dos años.

Tienen por objeto estas Sociedades:

1.º Auxiliar á sus miembros:

a) Sirviendo de intermediarios para su colocación.

b) Por medio de Cajas de socorro en caso de enfermedad, y otras instituciones semejantes.

c) Facilitándoles el seguro sobre la vida contra los accidentes, etc.

2.º El desarrollo de los conocimientos comerciales y generales en las secciones y entre los socios.

3.º Organizar certámenes y concursos de trabajos con primas.

4.º El estudio de las cuestiones relativas á la economía política en general, y el comercio en particular, por medio de la prensa (organo oficial), discusiones públicas, conferencias, etcétera.

5.º El mantenimiento de las relaciones de amistad y de los sentimientos patrióticos entre los miembros.

La utilidad de estas Sociedades desde el punto de vista de la enseñanza mercantil es evidente. El número total de socios y personas ajenas á estos Centros que concurren á los diferentes cursos de instrucción comercial pasa de 4.000, más del triple de la cifra total de alumnos de todas las Escuelas de Comercio de Suiza.

Exámenes de aprendices.

Por otra parte, estas Sociedades son las encargadas por la Confederación de otorgar los diplomas ó certificados de aptitud á los aprendices, allanando así un obstáculo con que tropezaba en este país la difusión de la enseñanza comercial.

La consecución del fin que las Escuelas de Comercio se proponen obtener lucha en la práctica con la dificultad de que la mayor parte de los alumnos que á ellas concurren tienden á dejarlas después del primero ó segundo curso anual. Obligados los unos por la necesidad, guiados los más por el funesto deseo de abandonar los bancos de la escuela, es lo cierto que este hecho se repite en casi todos los países con desconsoladora frecuencia. Para obviar ó atenuar en lo posible este inconveniente, y con el propósito de mejorar la condición de los aprendices, el Comité Central de la Sociedad de comerciantes estableció, con el apoyo de la Confederación en 1895, la beneficiosa reforma de los exámenes de aprendices.

Todo aprendiz comerciante ó dependiente que haya estado dos años por lo menos en una casa de comercio puede ser admitido á estos exámenes. El diploma que se le concede acredita que el aprobado posee una instrucción mercantil elemental.

Los tribunales de examen los constituyen Jefes y empleados, miembros de las Comisiones locales, asistidos de peritos especiales y Profesores.

Las notas de calificación las dan las Comisiones locales, de acuerdo con los peritos y Profesores designados al efecto. Estos son tres: uno para la Suiza alemana, otro para la francesa y otro para la italiana, y su misión principal consiste en garantizar la uniformidad de la manera de proceder en estos exámenes en todo el país. A veces también el Consejo federal envía sus delegados especiales, y no es raro que los mismos Consejeros federales los autoricen con su presencia.

Las principales Sociedades de comerciantes organizadas que dan cursos de enseñanza mercantil complementaria son las siguientes:

Aarau.	Granges.
Amriswil.	Herisau.
Arbon.	Herzogenbuchsee.
Baden.	Horgen.
Basilea.	Huttwyl.
Bellinzona.	Langenthal.
Berna.	Lausana.
Berthoud.	Leuzburgo.
Bienne.	Liestal.
Bulle.	Locarno.
Chaux-de-Fonds.	Londres.
Chiasso.	Lucerna.
Coire.	Lugano.
Davos.	Moutier.
Delémont.	Neuchatel.
Frauenfeld.	Nyon.
Friburgo.	Oltén.
Payerna.	Uster.
Porrentruy.	Uzwil.
Rapperswil.	Vevey.
Romanshorn.	Wädenswil.
St.-Gall.	Wattwyl.
St.-Imier.	Winterthur.
Schaffhouse.	Wyl.
Schönenwerd.	Zofingue.
Solothurn.	Zug.
Thun.	Zurich.

Otros establecimientos.

Existen además las Sociedades aisladas y Escuelas complementarias siguientes:

Ginebra (Association des commis).
Lausana (Jeunes commerçants).
París (Cercle commercial Suisse).
St.-Gall (École complémentaire pour jeunes filles).
Vevey (Cours commerciaux).

En la primavera de 1900, la Asociación de Profesores de las Escuelas de Comercio suizas organizó en Zurich con éxito muy lisonjero cursos complementarios para los maestros de ciencias comerciales.

A propuesta del Gobierno del cantón de Basilea (ciudad), el Departamento federal de Comercio estudia el proyecto de creación de una Universidad de Comercio en Basilea, la cual será subvencionada por la Confederación.

II

Programas.

Escuelas de Comercio.

Las asignaturas características de las Escuelas de Comercio son: Cálculo mercantil, Contabilidad y trabajos de oficina, Derecho mercantil, Economía política, estudio de las mercaderías, Historia y Geografía comerciales. El Derecho mercantil, el estudio de las mercaderías y la Economía política pueden considerarse como asignaturas modernas que responden á las exigencias del progreso, lo mismo que la modificación introducida en la enseñanza de idiomas, no reducida en nuestros días á la repetición mnemotécnica de reglas y palabras.

Dado el sistema de descentralización que en esta rama de la enseñanza existe en Suiza, lógico es presumir las grandes diferencias que por necesidad tiene que haber entre una escuela y otra escuela, entre un maestro y otro maestro. Pero estas diferencias de método y programas, lejos de ser un obstáculo, constituyen poderoso incentivo que engendra la emulación y conduce al perfeccionamiento. La Confederación se limita á fijar los principios fundamentales de la enseñanza mercantil anteriormente expuestos (art. 2.º del reglamento de ejecución) y á velar por su cumplimiento; el resto es obra de la incomparable iniciativa individual.

El siguiente cuadro da una idea bastante exacta de las asignaturas que forman el programa de las Escuelas de Comercio en Suiza.

Cuadro de asignaturas.

Matemáticas.

Algebra.—Todas las Escuelas.
Geometría.—Todas las Escuelas, excepto Chaux-de-Fonds, Lausana, Neuchatel y Winterthur.
Aritmética mercantil.—Todas las Escuelas.

Asignaturas comerciales.

Contabilidad.—Todas las Escuelas.
Trabajos de oficina.—Todas las Escuelas (bajo diferentes denominaciones: «Kontor», «Kontorarbeiten», «banco-mo-dello», «bureau commercial», «comptoir commercial».)
Legislación.—Basilea, Bellinzona, Berna, Chaux-de-Fonds, Lausana, Ginebra, Neuchatel, Solothurn, Winterthur y Zurich.
Economía política.—Todas las Escuelas (bajo diferentes denominaciones).
Conocimiento de las mercancías.—Todas las Escuelas (formando parte de las Ciencias naturales).

Historia y Ciencias naturales.

Historia:
Historia universal.—Basilea, Berna, Chaux-de-Fonds, Lausana, St.-Gall y Solothurn.
Historia del comercio.—Todas las Escuelas, excepto Basilea.
Geografía:
Geografía general.—Basilea, Bellinzona, Berna, St.-Gall, Ginebra, Solothurn y Winterthur.
Geografía comercial.—Todas las Escuelas.
Ciencias naturales.—Basilea, Bellinzona, Berna, Saint-Gall, Solothurn y Zurich.
Física.—Todas las Escuelas, excepto Solothurn.
Química.—Todas las Escuelas (formando parte del estudio de las mercaderías).

Idiomas.

Alemán, francés, inglés, italiano.—Todas las Escuelas.
Español.—Bellinzona, Chaux-de-Fonds, Lausana, Neuchatel, St.-Gall, Winterthur y Zurich.
Ruso.—Neuchatel, St.-Gall.
Arabe.—St.-Gall (Academia de Comercio).
Historia comparada de las lenguas modernas.—Bellinzona.
Conferencias.—Bellinzona, Chaux-de-Fonds, Ginebra, Neuchatel y Zurich.

Otras materias.

Caligrafía.—Todas las Escuelas.
Máquina de escribir.—Bellinzona, Chaux-de-Fonds, Neuchatel y Lausana.
Taquigrafía.—Todas las Escuelas, excepto Basilea y Solothurn.
Dibujo.—Todas las Escuelas, excepto Basilea y Winterthur.
Canto.—Berna, St.-Gall, Solothurn y Zurich.
Gimnasia.—Basilea, Berna, Neuchatel, St.-Gall, Solothurn, Winterthur y Zurich.

Ejercicios militares.—Lausana, Solothurn y Zurich.
Entre los medios de instrucción empleados con mejor éxito por las Escuelas de Comercio suizas, figuran las excursiones y viajes de los alumnos para visitar las fábricas y establecimientos públicos más importantes del país.

La mayor parte de las Escuelas de Comercio poseen colecciones de mercaderías y bibliotecas, y están dotadas de laboratorios muy bien instalados, provistos de cuantos aparatos son necesarios para el estudio de la Física, la Química, la Mercología, y, sobre todo, para el análisis químico y microscópico de las mercaderías.

Uno de los puntos que ha merecido preferente y cuidadosa atención por parte de Profesores y Autoridades fué el de fijar el número de alumnos que deben formar cada clase. En la enseñanza en general, y principalmente en la enseñanza de

idiomas, del Cálculo mercantil y de la Contabilidad, el Maestro debe tener muy en cuenta las facultades de cada alumno. No es posible en un curso de idiomas llegar á perfeccionarse en la lectura y en la pronunciación si cada alumno dispone tan sólo de algunos minutos en la hora de clase para consagrarse á la lectura en alta voz, á traducir, etc., y no es posible tampoco que dé mejores resultados, tratándose del cálculo mental y de la contabilidad, si la hora ó hora y media debe repartirse entre 30 á 40 discípulos, porque la eficacia de la lección depende precisamente del tiempo que el Profesor dedique á cada uno de ellos.

En la actualidad, ninguna clase excede de 26 alumnos, excepto las de Historia y Geografía comercial, Economía política y alguna otra que por su índole permite mayor número de asistentes. Las clases de idiomas, Cálculo y Teoría no deben pasar nunca de 10 alumnos, distribuidos en las que se llaman clases paralelas.

Otra de las medidas que más contribuyen al progreso y desarrollo de la enseñanza comercial en Suiza es la institución de las pensiones, creadas por la Confederación para los alumnos más distinguidos. Con estos auxilios pecuniarios, los que quieren consagrarse á la enseñanza perfeccionan y completan en el extranjero los conocimientos adquiridos; y, á da la seriedad con que se hace todo en este país, se ha conseguido formar por este medio un plantel brillantísimo de Profesores, adornados de la mayor ilustración.

El decreto del Consejo federal de 1900 señala la edad de quince años cumplidos para poder ingresar, previo examen de admisión, en las Escuelas de Comercio, con el propósito, acertado sin duda alguna, de que los alumnos, al entrar en estos establecimientos, posean una base de conocimientos generales que les permita estudiar con fruto y aprovechamiento las diferentes materias que hacen una especialidad de la carrera mercantil.

El Departamento federal de Comercio ha terminado de redactar un reglamento, pendiente en estos momentos de que lo discutan las autoridades escolares, interesadas en que se den disposiciones encaminadas á procurar la uniformidad en los exámenes de entrada y salida de las Escuelas de Comercio.

Forma parte del tribunal de los exámenes de capacidad un Inspector ó Delegado, del Departamento federal de Comercio.

Escuelas privadas.

Los programas de los Institutos privados, iguales á los de las Escuelas oficiales, deben someterse á la aprobación de los Gobiernos cantonales.

Enseñanza complementaria.

En cuanto á la instrucción comercial complementaria que se da en las Sociedades de comerciantes, la enseñanza de idiomas ocupa lugar preferente: el francés, alemán, inglés é italiano, en todas las secciones de la Sociedad; el español, en 12; el portugués, en la de Zurich; y el latín, en la de Berna.

En todas estas Sociedades existen «clubs» de conversación en las lenguas extranjeras.

Se estudia también Legislación, Caligrafía, Taquigrafía, etcétera.

El siguiente cuadro indica las asignaturas que se enseñan:

Cuadro de las asignaturas que se enseñan en las Sociedades de comerciantes.

Asignaturas comerciales.

Cálculo mercantil.—En todas las Sociedades, excepto en Londres, París, Wyl, Zofingue.
Contabilidad.—En todas las Sociedades, excepto en Londres, París, Wyl, Zofingue.
Correspondencia comercial.—Aarau, Basilea, Bienne, Coire, Friburgo, Neuchatel, Lausana, Lucerna y París.
Derecho.—Aarau, Baden, Basilea, Berna, Chaux-de-Fonds, Coire, Lausana, Schaffhouse, Lugano, Lucerna, St.-Gall, Solothurn y Zurich.
Estudio de las mercaderías.—Langenthal, Zurich.
Bordado.—St.-Gall.
Geografía comercial.—Aarau, Olten.

Idiomas.

Alemán.—Basilea, Bellinzona, Berna, Bienne, Berthoud, Chaux-de-Fonds, Friburgo, Lausana, Lugano, Lucerna, Neuchatel, Payerna, St.-Gall, St.-Imier, Schaffhouse, Solothurn, Zurich.
Francés.—En todas las Sociedades.
Italiano.—En todas las Sociedades, excepto Payerna y Schoenenwerd.
Inglés.—En todas las Sociedades.
Español.—Aarau, Basilea, Herisau, Lausana, Londres, París, St.-Gall, Schaffhouse, Winterthur, Zurich.
Portugués.—Zurich.
Latín.—Berna.

Otras materias.

Caligrafía.—En todas las Sociedades, excepto Frauenfeld, Friburgo, Herisau, Herzogenbuchsee, Horgen, Lenzburgo, Londres, Lugano, París, Payerna, St.-Imier, Schaffhouse, Schoenenwerd, Thun, Uster, Zofingue.
Máquinas de escribir.—Chaux-de-Fonds, Lausana, Londres, St.-Gall, Winterthur.
Taquigrafía.—En todas las Sociedades, excepto Aarau, Bellinzona, Bienne, Coire, Friburgo, Horgen, Lausana, Lugano, Payerna, Schoenenwerd, Thun.

Todas las Secciones de la Sociedad tienen bibliotecas, cuya adquisición es atribución del Comité central, con cargo á la subvención federal; el Comité tiene en cuenta, por una parte, los deseos expuestos por las Secciones, y elige además aquellas obras que, siguiendo los principios adoptados por el Departamento federal de Comercio, deben encontrarse en todas las Sociedades: atlas, diccionarios, un manual importante de la historia de Suiza y de Historia universal, obras de los poetas suizos más eminentes, etc. Como las compras se hacen al por mayor, se obtienen en general grandes rebajas.

De ordinario las clases no constan más que de 8 ó 10 asistentes. Tres Sociedades ó Secciones han fijado el máximo de 6 atendientes, seis de 8, siete de 10, cuatro de 11 ó 12, etc.

Exámenes de aprendices.

Los exámenes de aprendices guardan íntima relación con la enseñanza comercial complementaria. Estos exámenes, de que hemos hablado en el capítulo precedente, versan sobre las materias obligatorias siguientes:

- 1.ª Redacción en la lengua propia.
 - 2.ª Correspondencia comercial en la propia lengua.
 - 3.ª Correspondencia comercial en una lengua extranjera, con examen oral al mismo tiempo.
 - 4.ª Aritmética comercial escrita.
 - 5.ª Cálculo mental.
 - 6.ª Contabilidad; prueba escrita y oral.
 - 7.ª Principios de Derecho comercial, en particular teoría de los efectos de comercio.
 - 8.ª Conocimientos prácticos (usos, terminología, Geografía, tráfico, etc.).
 - 9.ª Caligrafía (que se juzga por el conjunto de los trabajos escritos).
- La escala de notas es de 1 á 5, 1 la superior y 5 la inferior. Aparte de las asignaturas obligatorias, los aprendices pueden sufrir un examen facultativo de las materias siguientes:
- 1.ª Correspondencia en otras lenguas extranjeras.
 - 2.ª Taquigrafía.
 - 3.ª Conocimiento de una rama de la industria y conocimientos de las mercaderías.
 - 4.ª Legislación comercial (Código federal, ley sobre la persecución por deudas y quiebras).
- Los resultados del examen facultativo no influyen en la concesión del diploma ó certificado de aptitud.

III

Medios de subsistencia de los establecimientos de enseñanza mercantil.

Escuelas de Comercio.

Constituyen los recursos con que cuentan las Escuelas de Comercio las subvenciones de la Confederación, las de los cantones y municipios, y en casi todas las Escuelas los derechos que satisfacen los alumnos.

La cuantía de estas subvenciones varía mucho, tanto como la cuota que pagan los alumnos. Así, por ejemplo, en Neuchâtel, los alumnos contribuyen con la mitad próximamente de los gastos totales de la Escuela; en Ginebra, con la tercera parte; en Berna y Winterthur, con la décima parte poco más ó menos; en Solothurn, los ingresos por este concepto son insignificantes; y en Chaux-de-Fonds, sólo los extranjeros satisfacen derechos.

La cuota en las diferentes Escuelas es:

	DERECHOS ANUALES QUE SATISFACEN LOS ALUMNOS	
	Suizos. Francos.	Extranjeros. Francos.
Basilea.....	Gratuita.	30
Bellinzona.....	30	60
Berna.....	60	60
Chaux-de-Fonds.....	Gratuita.	200
Ginebra.....	100	60
Lausana.....	60	200
Neuchâtel.....	100	60
St.-Gall.....	60	60
St.-Gall.....	30	60
Solothurn.....	Gratuita.	60
Winterthur.....	60	60

Además, en algunas Escuelas se pagan derechos de entrada y promoción; en otras se rebajan las cuotas á los alumnos que se distinguen por su celo y aplicación; en muchas existen también derechos suplementarios para los alumnos que, por no conocer suficientemente el francés y el alemán, asisten á estas clases, etc.

El importe de las subvenciones federales se fija con arreglo á los principios indicados en el Reglamento de ejecución (artículos 7.º, 8.º y 9.º).

El siguiente cuadro, que debemos á la amabilidad del Sr. Deucher, Vicepresidente del Consejo federal y Jefe del Departamento de Comercio, Industria y Agricultura, contiene detalladamente los recursos de que disponen las Escuelas de Comercio, sus gastos y el número de alumnos que asistieron á las clases de cada una de ellas durante el año de 1900;

Escuelas de Comercio.

	Personal y material de enseñanza.	Gastos totales.	Subvenciones del cantón y de los municipios.	Derechos de los alumnos.	Subvenciones federales.	Número de alumnos.
	Francos.	Francos.	Francos.	Francos.	Francos.	
Aarau.....	18.300	19.023	12.763	160	6.100	48
Bellinzona.....	38.900	47.250	32.183	2.100	12.967	98
Berna.....	31.182	35.928	22.100	3.290	10.394	66
Chaux-de-Fonds.....	28.204	37.709	28.308	»	9.401	53
Coire.....	14.461	17.206	10.278	2.108	4.820	65
Friburgo.....	12.786	14.800	9.738	3.000	4.262	25
Ginebra.....	43.110	52.800	27.200	12.000	13.600	126
Lausana.....	31.365	59.446	40.985	8.006	10.455	96
Locle.....	11.012	14.339	9.826	842	3.671	28
Lucerna.....	13.195	14.200	8.666	197	4.333	43
Neuchâtel.....	151.935	217.280	107.147	56.493	50.654	379
St.-Gall.....	31.056	45.076	33.063	1.661	10.352	74
St.-Gall (Academia).....	78.810	95.528	61.792	4.141	29.595	260
Solothurn.....	15.000	17.800	12.600	200	5.000	63
Winterthur.....	27.093	32.858	20.239	3.588	9.031	84
Zurich.....	44.982	52.404	30.680	7.524	14.200	151
TOTAL.....	591.391	773.147	467.568	102.610	198.835	1.659
1899.....	545.281	678.853	413.899	89.276	166.331	1.503
1898.....	426.797	513.633	305.523	77.929	130.085	1.130
1897.....	363.946	444.046	261.241	67.016	111.736	821
1896.....	269.007	333.753	194.666	49.455	89.632	669

Enseñanza complementaria.

Las diferentes Secciones de la Sociedad de comerciantes reciben igualmente subvenciones de la Confederación, de los cantones y municipios; disponen además de las cuotas de los socios y de los derechos que abonan los concurrentes á los cursos.

Los derechos que pagan los alumnos varían entre 10 y 30 céntimos por hora. En algunas Sociedades, la enseñanza es gratuita; pero la experiencia ha demostrado que la gratuidad perjudica la asistencia á los cursos.

Los honorarios de los Profesores son de 1,50 á 4 francos por hora. En Basilea, Berna y Zurich, son siempre de 3 francos.

Para determinar la cuantía de la subvención federal se

parte del principio de que las Sociedades de las pequeñas localidades, que han desplegado actividad suficiente, deben recibir hasta el 40 por 100 de los honorarios de los Profesores, mientras que las Asociaciones de las grandes ciudades. Basilea, Berna, St.-Gall, Zurich, que disponen de mayores recursos, merced á los subsidios de las Autoridades locales y á los intereses de sus propios capitales, no reciben más que el tercio ó el cuarto del importe de los honorarios. Las Sociedades de comerciantes de Londres y Paris, que, sin la subvención federal, están limitadas á sus propios recursos, se consideran y son tratadas como las de los pueblos pequeños de Suiza.

Las Escuelas complementarias de Comercio y los recursos con que cuentan son:

Escuelas complementarias de Comercio.

1. — Sociedad central suiza de comerciantes.

Año 1899-1900. — Secciones.

SECCIONES	Honorarios del personal de enseñanza.	Gastos totales.	Subvenciones del cantón, de los municipios y del comercio.	Subvenciones federales.	Número de alumnos.	
					Durante el verano.	Durante el invierno.
Aarau.....	2.657	3.850	2.716	1.063	58	73
Amriswil.....	282	793	»	200	21	23
Arbon.....	724	991	300	362	19	26
Baden.....	2.436	3.983	1.457	810	37	59
Basilea.....	13.446	16.990	3.639	4.482	222	342
Bellinzona.....	4.157	6.770	600	2.910	42	166
Berna.....	12.969	17.284	5.840	5.836	252	280
Berthoud.....	3.034	3.683	800	1.365	56	83
Bienne.....	5.345	6.632	1.475	2.672	130	196
Bulle.....	234	239	»	140	»	23
Chaux-de-Fonds.....	718	900	558	300	»	58
Chiasso.....	803	1.740	1.106	522	42	45
Coire.....	1.762	2.340	1.534	550	»	78
Davos.....	666	1.363	»	425	»	41
Delémont.....	804	1.054	714	340	13	23
Frauenfeld.....	1.920	2.270	1.264	768	36	47
Friburgo.....	975	1.422	200	730	12	60
Granges.....	284	686	321	142	»	4
Herisau.....	1.011	2.347	1.258	500	23	25
Herzogenbuchsee.....	489	735	420	245	11	18
Horgen.....	1.515	1.857	268	505	50	39
Huthwyl.....	771	1.045	689	264	14	14
Langenthal.....	3.226	4.107	1.731	1.613	55	56
Lausana.....	690	1.204	400	576	25	64
Lenzburgo.....	681	1.125	399	341	5	29
Liestal.....	978	1.700	625	490	19	21
Locarno.....	2.035	2.810	856	1.322	»	170
Londres.....	1.952	4.000	»	1.464	45	51
Lucerna.....	9.398	17.168	4.500	6.110	199	227
Lugano.....	1.428	3.100	200	927	»	117
Moutier.....	620	826	200	403	»	36
Neuchâtel.....	3.082	3.657	300	2.274	12	208
Nyon.....	510	630	140	275	»	45
Olten.....	514	630	180	257	»	29
Payerna.....	698	819	264	250	35	63
Porrentruy.....	1.988	3.100	850	994	18	63
Rapperswyl.....	385	690	183	200	»	18
Romanshorn.....	1.382	2.182	877	690	42	44
St.-Gall.....	14.444	17.875	8.907	4.815	204	205
St.-Imier.....	636	1.474	400	318	»	56
Schaffhouse.....	3.812	4.806	1.751	1.906	84	92
Schoenenwerd.....	784	961	336	364	22	37
Solothurn.....	2.132	2.902	1.240	1.066	45	69
Thun.....	2.835	3.230	950	1.000	8	64
Uster.....	606	1.801	300	364	»	32
Utzwil.....	1.177	1.650	691	461	28	71
Vevey.....	745	1.030	148	373	11	42
Waedensweil.....	688	1.198	350	344	20	32
Wattwyl.....	590	1.003	484	236	21	21
Winterthur.....	4.014	6.716	3.542	1.338	81	125
Wyl.....	252	630	145	100	16	20
Zofingue.....	4.055	5.234	492	2.635	50	54
Zug.....	966	1.170	250	483	32	35
Zurich.....	51.282	71.941	30.404	20.000	630	50
TOTAL.....	175.857	250.270	87.284	79.100	2.695	4.569

Comité central de la Sociedad suiza de comerciantes.

Año 1899-1900.

CONCEPTO	Gastos totales.		Subvenciones federales.	
	Francos.		Francos.	
Bibliotecas de las Secciones.....	5.966		3.000	
Secretaría.....	8.308		7.000	
Exámenes de aprendices.....	4.237		3.180	
Trabajos de concursos.....	372		300	
Subsidios especiales concedidos una sola vez á diversas Sociedades.....)		300	
TOTAL.....	18.883		13.780	

2. — Sociedades aisladas y Escuelas complementarias.

Año 1899-1900.

SOCIEDADES	Honorarios del personal de enseñanza de las Sociedades.....		Gastos totales.....		Subvenciones federales.....		Número de alumnos.
	Francos		Francos		Francos		
Ginebra (Association des commis).....	1.618	1.800	»	809	»	220	
Lausana (Jeunes commerçants).....	1.985	2.695	1.050	990	»	170	
París (Cercle commercial suisse).....	6.430	10.600	»	4.598	130	120	
St.-Gall (Ecole complémentaire pour jeunes filles).....	5.367	7.474	5.359	1.900	198	145	
Vevvey (Cours commerciaux).....	405	1.077	942	135	»	20	
TOTAL.....	15.505	23.646	7.351	8.432	328	675	

El total por los diferentes conceptos en los cuatro últimos años escolares es el siguiente:

ANOS	Número de alumnos.		Subvenciones del cantón, de los municipios y del comercio. Francos.	Subvenciones federales. Francos.	Gastos totales. Francos.	Honorarios del personal de enseñanza. Francos.
	Durante el verano.	Durante el invierno.				
1899 - 1900	3.923	5.244	94.635	101.312	292.799	191.362
1898 - 1899	4.629	4.629	78.968	93.255	330.268	163.624
1897 - 1898	4.613	4.613	72.430	82.280	280.527	140.396
1896 - 1897	4.118	4.118	57.222	64.974	253.274	121.457

IV

Resultados prácticos obtenidos hasta el día.

Los resultados prácticos obtenidos con el sistema de enseñanza mercantil adoptado en Suiza se deducen sin esfuerzo de cuanto queda expuesto en los capítulos que anteceden.

Los sólidos conocimientos que adquieren los alumnos en las Escuelas de Comercio, donde la teoría y la práctica se hermanan y completan; lo útil de las materias que en los Centros de instrucción comercial complementaria se enseñan; el crecido número de estos establecimientos; las facilidades de todo

género con que brindan sus cursos; los exámenes de aprendices con derecho á obtener un diploma ó certificado de aptitud, que se traduce casi siempre en mejora de sueldo; la organización, en parte, autónoma de las Escuelas de Comercio, que excita el espíritu de emulación, de rivalidad legítima, de progreso incansante; las frecuentes conferencias públicas; los artículos de la prensa profesional...; todos estos elementos, por manera tan sabia combinados, prueban bien elocuentemente lo extendida que se halla en esta Nación la enseñanza mercantil y el elevado rango y superior nivel que en sus diversas manifestaciones alcanza.

Los alumnos de ambos sexos de las Escuelas de Comercio, provistos de su título profesional correspondiente, encuentran con frecuencia colocación bien retribuida en Suiza y en el extranjero. Sería labor larga el trazar las listas de discípulos que hoy ocupan posiciones brillantes, y tarea nada fácil precisar con exactitud el número de extranjeros que en estos Centros docentes recibieron, y en el día reciben, su instrucción comercial.

El número de alumnos del sexo femenino que asiste á las Escuelas de Comercio se eleva también de día en día, quizás por generalizarse el convencimiento de que el matrimonio no es la única misión de la mujer.

La institución de los exámenes de aprendices sigue dando los más beneficiosos resultados, y el movimiento recibido se acelera cada vez más. Á los exámenes efectuados en 1895 en Aarau, Berna, Lausana, Neuchatel, St.-Gall y Zurich, y en 1896 en Bellinzona, Bienne, Lucerna y Winterthur, concurren 158 candidatos, de los que fueron aprobados 149. En 1897 llegaron á 168; en 1898 obtuvieron diploma 170; en 1899, 176, y en el año de 1900, 202.

Las pensiones acordadas por la Confederación en 1898 fueron 8:

- 1 de los pensionados entró en una casa de banca de París para continuar su instrucción práctica;
- 1, en los cursos de Escuela libre de Ciencias políticas de París.
- 2, en la Academia de Neuchatel, y practicaron la enseñanza en la Escuela de Comercio de dicha ciudad;
- 1, después de asistir á la Academia de Comercio de Leipzig, entró en una casa de exportación de Hamburgo para adquirir práctica comercial y estudiar á fondo el alemán;
- 3 alumnos de la Escuela de Comercio de Winterthur para continuar sus estudios en el Técnico de la misma ciudad.

En 1897, el número de pensionados se elevó á 11:

- 3 entraron en casas de comisión de Londres para completar su instrucción comercial;
- 1, en una casa de banca de París;
- 1, en una casa de banca de Londres;
- 1, en la Escuela de Comercio de Venecia;
- 5, en las Escuelas de superiores de Comercio de Neuchatel y Winterthur.

En 1898, las pensiones concedidas fueron 12:

- 6 á alumnos de las Escuelas de Aarau, Bellinzona, Neuchatel y Winterthur;
- 2 para Londres;
- 1 para asistir á la Escuela de Venecia;
- 1 para la de Leipzig;
- 2 para la de Neuchatel.

En 1899, el número de pensionados fué de 5:

- 3 candidatos ejercieron en el extranjero la práctica comercial;
- 1 estudió en la Escuela superior de Venecia; y
- 1 en la Escuela superior de Comercio de Leipzig.

Las pensiones acordadas por la Confederación en 1900 fueron 36: 8 de los pensionados se dedicaron á los estudios del alto comercio; 17 concurren á las clases superiores de las Escuelas de Comercio, subvencionadas por la Confederación, y 11 practicaron la enseñanza en los cursos complementarios y en las Escuelas de Comercio.

De los 8 candidatos al profesorado,

- 3 estudiaron en la Escuela superior de Comercio de Leipzig;
- 1, en la Universidad de Zurich;
- 1, en la Universidad de Berna;
- 2, en la Academia de Comercio de St.-Gall;
- 1, en la Escuela superior de Comercio de Venecia.

De los 17 alumnos de Escuelas de Comercio,

- 6 asistieron á la sección comercial de la Escuela cantonal de Aarau;
- 1, á la Escuela de Comercio de Berna;
- 2, á la Escuela de Comercio de Neuchatel;
- 1, á la sección comercial de la Escuela cantonal de St.-Gall;
- 5, á la sección comercial del «Técnico» de Winterthur;
- 2, á la sección comercial de la Escuela industrial de Zurich.

Las 11 pensiones para la instrucción complementaria de los Profesores fueron acordadas á:

- 8 asistentes á los cursos complementarios de Zurich;
- 1 candidato al profesorado para perfeccionarse en la práctica en Inglaterra;
- 1 atendente á los cursos de vacaciones de los Profesores de Basilea;
- 1 profesor para aprender la lengua rusa en Moscu.

El importe de las pensiones federales en 1900 ascendió á 9.970 francos.

En resumen: por los medios y procedimientos que dejamos apuntados, este país, pequeño por su territorio, con sus tres millones de habitantes y sus limitados recursos, ha sabido

de llegar á la cima de la enseñanza mercantil, y puede enorgullecerse de haber conseguido, por el desarrollo racional de las fuerzas vivas que se consagran á la industria y al comercio, sostener con ventaja la competencia extranjera. Formó Profesores ilustradísimos, concienzudos comerciantes, dependientes capaces, viajantes entendidos, inteligentes aprendices, y vió acrecentarse como por encanto sus transacciones con el mundo entero, dilatarse los horizontes á su producción y á su comercio, duplicarse la riqueza nacional y aumentar considerablemente el bienestar de sus hijos.

Así se engrandecen y dignifican los pueblos.

Berna 27 de Enero de 1902. — El Cónsul de España, Ramón Abella.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la zona de Elche.

D. Modesto Sanjuán Rodríguez, Recaudador auxiliar de Contribuciones de la zona de Elche.

Hago saber que en los expedientes que se instruyen en esta oficina contra los deudores por contribución territorial correspondiente al año actual y otros anteriores, y á quienes les han sido embargadas las fincas que á continuación se expresan, se encuentran comprendidos los siguientes:

D. Juan Bautista Blasco Oliver:

Un trozo de siete tahullas, dos octavas, doce brazas, ó las que sean, de tierra regadío en el partido de Almarjales, de este término, que lindan por Levante, Poniente y Mediodía con Vicente Blasco Oliver, y Norte vereda, regadera de su riego enmedio.

Otro trozo de tres tahullas una octava de tierra regadío inculta, situadas en el mismo partido de Almarjales, lindantes por Levante azarbe ancha; Poniente Bautista Oliver; Mediodía María Antonia Blasco Oliver, y Norte Vicente Blasco Oliver.

D. Diego Botella González:

Seis tahullas de tierra huerta en el partido de Carrizales, de este término, que lindan por Levante Andrés Botella; Poniente Jaime Botella; Norte herederos de Jaime Botella, y Mediodía azarbe de agua dulce, carril enmedio.

Cinco tahullas, seis octavas y seis brazas de tierra huerta en el indicado partido de Carrizales, que lindan por Levante Andrés Botella; Norte herederos de Jaime Botella; Poniente Diego Botella, y Mediodía azarbe del agua dulce, camino enmedio.

D. Francisco Ferrandes Covas:

Un trozo de nueve tahullas diez y seis brazas de tierra contigua á la casa en el partido del Pusol, de este término, incluyéndose en dicha cabida el sitio de la media casa deslindada al Poniente, y linda por Levante Antonio Ferrandes; Mediodía María Antonia Ferrandes; Poniente ensanche y con entrada y Esteban Ferrandes, y Norte Gertrudis Ferrandes.

Otro trozo de cinco tahullas, cuatro octavas, diez y seis brazas de tierra en el indicado partido del Pusol, que lindan por Levante Juan Ferrandes; Poniente Esteban Ferrandes; Mediodía Francisco y Juan Ferrandes, y Norte María Ferrandes.

Dos cuartas partes de casa en el mismo partido del Pusol, que consta de piso bajo, lindante toda ella, derecha entrando, Antonio Ferrandes; izquierda y espaldas, Francisco Covas y Antonio Ferrandes.

D. Pascual González González:

Un trozo de dos tahullas, una octava y doce brazas de tierra, plantada en parte de viña, y otros árboles, con quinta parte de casa rural y cuarta parte de dos aljibes, situado en el partido de Maitino, incluyéndose en dicha cabida el sitio de la quinta parte de casa, era, ropales de dos palmeras y entrada de carril, lindante por Levante con las de José González Macía; Poniente las de José Bru, acequia enmedio; Mediodía las deslindadas á su hermana Gertrudis, y Norte las marcadas á Gaspar González.

D. Vicente Pastor Castaño:

Cinco tahullas, tres octavas y ocho brazas de tierra seca, sitas en el partido de Artabix y punto denominado de Bernia, lindantes por Levante vertiente de vecinos y brazal de Arbinella; Oeste con camino; Sur con el citad: brazal y camino, y Norte con las de D. Pedro Mora y vertiente.

Tres tahullas y una octava, tres brazas de tierra medianas en el partido de Alzabaras Alto, antes San Antón, en las que se comprende una mitad del derecho de carril, entrada y riego ó acequia de una braza de latitud, que debe quedar entre las tierras que compró Francisco Castillo y las que fueron de D. Diego Ripoll, por las que debía seguir este regadío las suyas, lindante por Levante con las de la viuda María Antonia Quiles; Oeste con las de Pascual Mira; Sur con brazal, y Norte con José Fenoll.

Cinco tahullas de tierra en el partido de Artabix, lindante por Levante, Poniente y Norte con tierras de Juan Marco, y Mediodía con las de Vicente Urbán.

Cuatro tahullas, cuatro brazas en el partido de Alzabaras, lindantes por Levante y Norte con las de Gaspar Soler, acequia en medio; Poniente las de su hermana Rosa; Mediodía camino viejo de Alicante.

Y como no consta que los expresados deudores tengan en esta localidad persona que les represente para poder efectuar las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, cumpliendo lo que para estos casos se halla dispuesto, se publica el presente edicto á fin de que llegue á conocimiento de los mismos ó de sus representantes que con fecha 7 del actual se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Conforme á lo preceptuado en el art. 93 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, requiérase á los deudores contra quienes se procede, para que en el término de tres días entreguen al que suscribe los títulos de propiedad de sus fincas embargadas; bajo apercibimiento de suplirlos á su costa.

Así, pues, conforme al párrafo cuarto del art. 142 de la vigente instrucción, extendiendo el presente para su debida publicación en el Boletín oficial de la provincia y la GACETA DE MADRID, por tratarse de deudores de paradero desconocido.

Elche 8 de Agosto de 1902.—El Recaudador, Modesto Sanjuán. 4719—M

Distrito universitario de Granada.

CLASIFICACION y propuesta de los aspirantes a las Escuelas de niños, con sueldo anual de 1.650 pesetas, anunciadas á concurso de acceso en la GACETA DE MADRID del día 3 de Agosto de 1902.

Número de orden....	ASPIRANTES	ESCUELAS QUE DESEMPEÑAN EN PROPIEDAD	Sueldo que disfruta	Legal que se le reconoce	SERVICIOS EN PROPIEDAD				TÍTULO PROFESIONAL QUE POSEE	ESCUELA PARA LA QUE SE PROPONE	Dotación. Pesetas	OBSERVACIONES
					En la Escuela que desempeña.	En el Magisterio.						
			Pesetas	Pesetas	A.	M.	D.	D.				
1	D. Alberto García Muñoz.....	Villanueva de la Serena.....	1.375	1.375	21	1	16	1	Superior.....	1.650		
2	Antonio José González López.....	Huércal-Overa.....	1.375	1.375	20	3	11	30	Elemental.....	»		
3	José Rivas Pérez.....	Berja.....	1.375	1.375	17	4	8	17	Idem.....	»		
4	Francisco Fafón Lucas.....	Utrique.....	1.375	1.375	15	4	3	15	Normal.....	»		
5	José Villarroya Alegre.....	Onteniente.....	1.375	1.375	12	7	3	23	Elemental.....	»		
6	Calixto Serrano Moreno.....	Párvulos, Tarifa.....	1.375	1.375	12	5	11	26	Superior.....	»		
7	Francisco Guerra Bernal Bejerano.....	Vejer de la Frontera.....	1.375	1.375	11	1	21	28	Normal.....	»		
8	Antonio Martín López.....	Ronda.....	1.375	1.375	11	1	17	22	Idem.....	»		
9	Silverio Ruiz Bautista.....	Huesca.....	1.375	1.375	11	1	11	33	Superior.....	»		
10	Rafael Martín Peiro.....	Denia.....	1.375	1.375	11	10	3	13	Elemental.....	»		
11	Fructoso Adot Agudo.....	Logroño.....	1.375	1.375	10	5	24	10	Idem.....	»		
12	José Antónolo Martínez.....	Loja.....	1.375	1.375	10	10	12	10	Superior.....	»		
13	Manuel Mora Solano.....	Auxiliaria, Cádiz.....	1.375	1.375	9	7	13	20	Elemental.....	»		
14	Gregorio Carandell Salinas.....	Figueras.....	1.375	1.375	9	1	16	9	Normal.....	»		
15	Salvador Pradal Sierra.....	Loja.....	1.375	1.375	9	1	14	14	Idem.....	»		
16	José López Marín.....	Auxiliaria, Málaga.....	1.375	1.375	8	1	12	19	Elemental.....	»		
17	Juan Canizares Beltrán.....	Baeza.....	1.375	1.375	8	4	27	19	Normal.....	»		
18	Tomás Pla Catalá.....	Auxiliaria, Antequera.....	1.375	1.375	6	5	14	27	Normal.....	»		
19	Luciano del Campo Gómez.....	Agrada.....	1.375	1.375	6	1	6	11	Superior.....	»		
20	Alejandro Miguel Alegre.....	Teruel.....	1.100	1.375	5	8	2	26	Elemental.....	»		
21	Manuel Salguero Herrera.....	La Palma.....	1.375	1.375	5	7	14	16	Superior.....	»		
22	Enstasio Sanz Gutiérrez.....	Segovia.....	1.375	1.375	5	3	25	28	Normal.....	»		
23	Evaristo Usero Sánchez.....	Lugo.....	1.375	1.375	5	3	25	28	Superior.....	»		
24	Rafael Escobar Roldán.....	Auxiliaria, Málaga.....	1.375	1.375	4	9	4	9	Idem.....	»		
	Han sido excluidos:											
1	D. Rafael Acedo Ramos.....											Por no llevar tres años desempeñando Escuelas dotadas con 1.375 pesetas (art. 26).
2	José Santamaría Ortíz.....											Por idem id.
3	Domingo Balaguer Vidal.....											Por servir sólo Escuelas dotadas con 1.100 pesetas.
4	Fernando Cobo Germán.....											Por ser Maestro de Escuela superior.
5	José Quin Reyusio Navarro.....											

Lo que se hace público á los efectos reglamentarios, debiendo el Maestro propuesto, en el término de diez días, contados desde la publicación del anuncio en la GACETA, comunicar á este Rectorado si acepta ó no dicha Escuela; y transcurrido que sea este plazo, principiarán á contarse los veinte días que á los interesados que se crean perjudicados se conceden para presentar las reclamaciones oportunas. Granada 20 de Julio de 1902.—P. C.—El Vicerrector, Dr. Juan de Dios Vico y Bravo. 4381—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

	Impuestos por continuación.	Nuevos impuestos.	Total de impuestos.	Importe en pesetas.
Central. — Plaza de San Martín y plaza de las Descalzas.....	602	162	764	73.539
Secursal 1.ª — Plaza de San Millán, núm. 11..	104	13	117	10.625
Idem 2.ª — Corredera baja, 57.....	102	18	120	11.190
Idem 3.ª — Infantas, 11.	80	7	87	6.557
Idem 4.ª — Santa Isabel, 1.....	82	10	92	8.167
TOTALES.....	970	210	1.180	110.078

PAGOS

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL É INTERESES

	Por saldo.	A cuenta.	Total de reintegros.	Total por capital é intereses.
Central.....	199	353	552	198.013'86

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Antonio Gil Leceta.—Don José María de Pando y Saavedra.—D. Enrique Reñina.—Don Andrés Mellado.—D. Luis Alvarez Estrada.—D. Antonio Laa.—D. Dionisio Díez Enríquez y Marqués de Claramonte. Madrid 17 de Agosto de 1902.—El Director gerente, José Alvarez Mariño.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

TOLEDO

Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo. Habiéndose interpuesto recurso contencioso administrativo por el Licenciado D. Eduardo Muñoz, á nombre del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, contra el acuerdo del Gobierno civil de esta provincia, que obligaba á dicha Corporación municipal á satisfacer á la Sociedad La Electricista Toledana el importe del fluido suministrado á diferentes dependencias de dicho Municipio, importante 22.165 pesetas 69 céntimos; este Tribunal ha acordado se publique el presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Toledo 12 de Agosto de 1902.—V.º B.º—El Presidente accidental, Barrenechea.—El Secretario, Antonio Fernández García. 292—P

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. José Maside y Valanzuela, Teniente Vicario de la primera región, por el presente se cita y llama á D. José Rodríguez y Alvarez y á Doña Vicenta Lasala, cuyo paradero ó fallecimiento se ignoran, para que en el improrrogable plazo de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto, comparezcan en este Tribunal y Notaría del infrascrito, sita en el Ministerio de la Guerra, á fin de que presten ó nieguen el consejo que su hijo Jacinto Rodríguez Lasala necesita para llevar á efecto el matrimonio que tiene concertado con Doña María del Pilar Pérez y Sandoval; apercibiéndoles que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda. Madrid 14 de Agosto de 1902.—Licenciado José Maside.—Por mandado de S. S., Licenciado Jesús Sánchez de la Graña. 4733—M

Juzgados militares.

ALCALÁ DE HENARES

D. Pedro Guadalupe Suárez, primer Teniente del batallón Cazadores de Ciudad Rodrigo, núm. 7. Hallándose instruyendo expediente contra el soldado de este batallón Wenceslao Hernández y Fernández, hijo de Pascual y de Angela, natural de Santa Cruz de Mudela, provincia de Ciudad Real, vecindad en Madrid, Juzgado de primera instancia de Buenavista, de veintinueve años de edad, de oficio estudiante, estado soltero, estatura un metro 554 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, cuyo paradero se ignora, por haber cometido la falta grave de desertión, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado soldado, y si fuere habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad en el cuartel de los Basillos, que ocupa este batallón. Y para que llegue á noticia de todos, insértese esta llamamiento en la GACETA DE MADRID. Alcalá de Henares 14 de Agosto de 1902.—El Juez instructor, Pedro Guadalupe.—Ante mí, el Secretario, Jacinto Calle. 4768—M

ACORAZADO «PELAYO»

D. Ramón de la Fuente Herrera, Teniente de Navío de la dotación del acorazado Pelayo, Juez instructor de la presente causa, nombrado por el Sr. Comandante de este buque.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Juan Vélez Arquer, fogonero de segunda de la dotación de este buque, natural de Almería, estado casado, de oficio marinero, y cuyas señas personales son: pelo negro, nariz regular, ojos pardos, barba poblada, estat...

Por lo tanto intereso de todas Autoridades civiles y militares el acuerdo de las disposiciones consiguientes para que se proceda a la busca y captura del referido individuo, para su conducción y presentación en este Juzgado.

Dada en Ferrol, a bordo del acorazado Pelayo, a 31 de Julio de 1902.—Ramón de la Fuente.—Por mandato de S. S., el Secretario, Manuel Huertas. 4722—M

ACORAZADO GUARDA COSTAS «NUMANCIA»

D. Juan González de Rueda y Gil, Alferez de navío de la Armada de la dotación del acorazado guarda-costas Numancia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Gonzalo Martín Fernández, marinero de primera clase, hijo de Gumersindo y de Braulia, natural de Valladolid, de veintidós años de edad, de estado soltero, de oficio estudiante, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo castaño, ojos ídem, color bueno, nariz regular, barba ninguna y estatura creciendo, para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado de instrucción a responder a los cargos que le resultan en la causa que de orden de la Superioridad del Departamento instruyo contra él por el delito de desertión; apercibiéndole que de no verificarlo así le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan a la busca y captura del citado individuo, para su conducción y presentación en este Juzgado a mi disposición.

Dada en Ferrol, a bordo del guarda-costas Numancia, a 6 de Agosto de 1902.—Juan González de Rueda.—Por su mandato, el Secretario, Emilio Franzón. 4723—M

Juzgados de primera instancia.

LINARES

D. Carlos de Valcárcel y Blaya, Juez de instrucción de este partido y Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica.

Por la presente requisitoria se encarga a todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial se proceda a la busca y detención de un hombre como de unos treinta años, moreno, delgado, de estatura regular; viste chaqueta clara, pantalón oscuro y camisa blanca, cuyo sujeto tenía dos caballerías mayores pastando en un rastrojo, junto al cementerio de esta ciudad, el cual, al apercibirse sin duda de que se le acercaba la Guardia civil salió huyendo, dejando abandonadas dichas dos caballerías, lo que tuvo lugar el día 6 del actual.

Al propio tiempo se interesa la presentación ante este Juzgado de la persona que se crea con derecho a dichas dos caballerías que se reseñarán al final.

Dada en Linares a 12 de Agosto de 1902.—Carlos de Valcárcel.—Por su mandato, Ildefonso Jurado.

Señas de las caballerías.

Un mulo castaño claro, más de la marca, de siete años y cabos negros; y Otro mulo negro, pelicano, con lunares en los costillares, de cinco años, capones los dos. J—5349

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Pedro Samora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre atentado a un agente de la Autoridad contra Enrique Solé y Olivé, que habitaba en la calle de San Vicente, núm. 29, piso cuarto, segunda puerta, de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Enrique Solé Olivé.

Dada en Barcelona a 11 de Agosto de 1902.—Pedro Samora.—El Escribano, Alfredo Casellas, habilitado. J—5339

SARIÑENA

Por la presente cito, llamo y emplazo de comparecencia ante el Juzgado de instrucción de Sariñena, por término de cinco días, a Joaquín Castro Ramiz, de ignorado paradero, al objeto de ofrecerle el procedimiento en los términos que previene el art. 109 de la ley procesal penal, en causa sobre muerte del cónyuge del citado, Gabriela Coscojuela.

Dada en Sariñena a 13 de Agosto de 1902.—Luis Emperador.—Félix Pedro. J—5354

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita a José Montejano Sánchez, de diez y siete años, natural de esta villa, de profesión carretero, hoy de ignorado paradero, para que el día 26 del actual, y hora de las diez, comparezca en la sala audiencia del Juzgado, sito en la calle del Barco, núm. 26, piso segundo, para ser reconocido por el Médico forense de las lesiones que padece; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Agosto de 1902.—El Secretario, Clemente de Oro. J—5350

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 17 de Agosto de 1902.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMOMETROS (Sol, Humedad), Humedad del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN (Viento, Clase de viento), ESTADO del día.

Summary table with columns: Temperatura máxima del aire a la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima a cielo descubierta, Idem mínima id., Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, Oscilación barométrica idem, Altera idem con respecto a la media anual, Aluvia en las últimas veinticuatro horas, Sol completamente despejado, Sol entrecubierto por nebulas o vapores, Total de insolación durante el día.

Datos meteorológicos del día 17 de Agosto de 1902, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas en los varios puntos de España, y las nueve de la mañana, y en otros del extranjero a las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A 6° y al nivel del mar), VIENTO (Dirección, Fuerza), TERMOMETROS (Temperatura del aire, Humedad), CLASE DEL DÍA, ESTADO del día.

ANUNCIOS

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península e Islas adyacentes. Edición oficial. Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID a precio de ejemplar.

REAL DECRETO e INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, a cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Agapito, mártir, y Santa Elena, Emperatriz. Cuarenta horas en la parroquia de San Luis.

ESPECTACULOS

TEATRO EL DORADO.—A las nueve.—Enseñanza libre. San Juan de Luz.—Las grandes cortesanas.—Mi niño.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 19. Teléfono núm. 651.